



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 547

Bogotá, D. C., jueves 1° de noviembre de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2007 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Del objeto y finalidad de la ley.*

La presente ley tiene por objeto establecer la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades, además de establecer las medidas mínimas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general.

La presente ley tiene por finalidad la protección de la salud de los trabajadores, consumidores y de la población en general, frente a los riesgos de exposición al asbesto, ya sea en fibras, productos y mezclas que lo contengan.

Artículo 2°. *De la Definición de asbesto.*

El término "asbesto" designa los silicatos fibrosos de la variedad serpentina y anfíbol: establecidos en el Registro de Sustancias Químicas del Chemical Abstracts Service (CAS): Asbesto –sin especificación- (CAS No. 1332-21-4), Asbesto Crisolito (CAS No. 12001-29-5), Asbesto Antofilita (CAS No. 77536-67-5), Asbesto Crocidolita (CAS No. 12001-28-4), Asbesto Actinolita (CAS No. 77536-66-4), Tremolita (CAS No. 77536-68-6), Asbesto Amosita (CAS No. 12172-73-5).

Artículo 3°. *Del ámbito de aplicación.*

La presente ley será de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada en todo el territorio nacional.

TITULO II

DE LA PROHIBICION TOTAL DEL ASBESTO

CAPITULO I

Del asbesto en todas sus formas

Artículo 4°. *De la prohibición total del asbesto*

Prohíbese en todo el territorio nacional la explotación, manufactura, elaboración, exportación, importación, distribución y comercialización de todas las variedades de fibras de asbesto anfíbolos: crocidolita, amosita, actinolita, an-

tofilita, tremolita y de la variedad serpentina: crisotilo, así como la posesión, oferta, uso y cesión, sea a título oneroso o gratuito de todos las variedades de fibras y productos que contengan asbesto, en sus diversas clases y formas, realizados por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 5°. *Responsabilidad de la DIAN.*

La prohibición establecida en el artículo 4°, en lo relativo a la importación en todas las variedades de fibras, productos que contengan asbesto o mezclas con asbesto, en sus diversas clases y formas, será de aplicación inmediata, para lo cual recaerá bajo responsabilidad de la DIAN velar por su cumplimiento.

Artículo 6°. *Nuevas industrias y personas jurídicas.*

Prohíbese en todo el territorio nacional la creación de toda nueva industria y razón social que emplee cualquier tipo de fibras de asbesto, como materia prima o producto y/o mezclas de asbesto en los materiales destinados a la fabricación, construcción, comercialización, parque automotor, reparaciones, mantenimiento y otros.

CAPITULO II

De las responsabilidades de los empleadores

Artículo 7°. *Responsabilidad general.*

El empleador, contratista y subcontratistas son responsables de proveer e incorporar los progresos técnicos actuales en los procesos de sustitución y remoción de asbesto, de modo que no expongan a los trabajadores ni a la población al asbesto, ni extiendan el riesgo de contaminación del aire y el ambiente.

Parágrafo. Los contratistas y subcontratistas son responsables solidarios con el empleador por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8°. *Deber de informar.*

El empleador, contratista o subcontratista deberá entregar a los trabajadores información escrita sobre todos los riesgos que entraña la exposición al asbesto y la precisión de su localización y estado del asbesto en los procesos de manufactura, usos, sustitución y remoción de asbesto, debiendo quedar debida constancia de su recepción y un archivo de la información entregada. Ante la presencia o presunción de asbesto en las instalaciones o en las edificaciones la información sobre los riesgos del asbesto debe ser entregada a toda persona susceptible de estar expuesta por su trabajo de remoción de asbesto u otra actividad. No habrá ninguna restricción de acceso a la información sobre el asbesto.

Parágrafo. A la vigencia de la presente ley, el empleador, contratista o subcontratista que haya realizado actividades comprendidas en el artículo 4°,

así como en los procesos de remoción del asbesto antes de que los trabajos comiencen, deberán informar a la autoridad ambiental. La información debe incluir una descripción sucinta de: a) lugar de trabajo, b) del tipo y de las cantidades de asbesto utilizado o manipulado, c) de las actividades y procesos en acción, así como la información requerida en título IV de la presente ley.

Artículo 9°. *Programa de Prevención.*

El empleador, contratista o subcontratista tendrá la obligación de elaborar un programa de prevención, para los procesos de remoción de asbesto, además de lo señalado en el artículo 21 (Plan de trabajo para la remoción de asbesto), el programa de prevención deberá ser presentado a la autoridad Ambiental, para su evaluación y aprobación.

Parágrafo. El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los lineamientos o criterios de orden técnico que debe tener el programa de prevención al que se hace mención en el párrafo anterior.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dará conformidad en un plazo no mayor de 10 (diez) días útiles, a partir de la presentación del Plan de Trabajo.

Artículo 10. *Contenido del Programa de Prevención.*

El programa de prevención mencionado en el artículo 9°, deberá indicar las medidas aplicadas en los procesos de producción, construcción, reparación, mantenimiento de desechos; la evaluación del ambiente de trabajo (método y técnicas) la evaluación de la salud del trabajador y la capacitación sobre los riesgos del asbesto para todos los trabajadores. El programa de prevención comprenderá a todos los niveles (directivos, administrativos y trabajadores en general) y será dirigido por profesionales calificados.

Artículo 11. *De los trabajadores diagnosticados.*

Los trabajadores diagnosticados con una enfermedad por exposición al asbesto deberán ser reubicados a un puesto de trabajo sin exposición al asbesto, y les será de aplicación el régimen legal de jubilación anticipada.

Artículo 12. *De la ropa de trabajo y del Equipo de Protección Personal (EPP).*

Todo empleador, contratista o subcontratista deberá proporcionar a todo trabajador expuesto al asbesto, ropa de trabajo lisa, sin bolsillos, ni accesorios, de material sintético, de uso obligatorio y bajo responsabilidad del empleador. Esta ropa en ningún caso podrá ser llevada a lavar fuera de los lugares de trabajo. Esta debe ser lavada por parte del empleador cada vez que sea usada.

Parágrafo. El EPP deberá ser proporcionado por el empleador, contratista o subcontratista el cual será responsable de su uso. Se excluyen de la definición de EPP lo contemplado en párrafo anterior.

Parágrafo 2°. El EPP deberá ser usado por el trabajador en todo momento siempre que la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija su uso, este no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario.

Artículo 13. *De la Eliminación de los residuos*

En todo lugar de trabajo el empleador deberá aplicar las normas para la disposición de desechos de asbestos de modo que no se ocasione daños a la salud de los trabajadores ni daños ambientales.

Parágrafo. La gestión y manejo de residuos sólidos de asbesto se regulará. Siendo calificado como residuo peligroso.

Parágrafo 2°. El transporte terrestre durante el proceso de eliminación de residuos que contengan asbesto se regulará siendo considerado como Materiales Residuos Peligrosos.

Artículo 14. *De la rotulación y etiquetado.*

Todo fabricante y proveedor de productos y materiales que aun contengan asbesto, previo a su remoción o retiro definitivo del mercado, tienen la obligación de rotular los embalajes y etiquetar los productos, indicando la advertencia "Asbesto peligro de cáncer" incluyendo el logotipo internacional de asbesto, con información sobre el riesgo, en idioma español y de una manera fácilmente comprensible para los trabajadores y/o consumidores. La certificación de no contener asbesto en los productos será emitida por la El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 15. *Certificado de garantía de productos y materiales libres de asbesto.*

Todos los productos y materiales provenientes de las empresas que utilizan cualquier tipo de asbesto dentro de sus componentes, deberán contar con un certificado de garantía visible en cada producto que los identifique como productos y materiales libres de asbesto. Dicha medida se implementará den-

tro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente ley, y el certificado será emitido por la autoridad ambiental.

Artículo 16. *Responsabilidad económica de empleadores.*

El empleador, costeará los controles médicos especializados y los gastos que generen su atención de salud, a los trabajadores y ex trabajadores hasta 30 años luego de extinguido el vínculo laboral. Esta responsabilidad alcanza a las empresas contratistas y subcontratistas.

TITULO III

PROCESOS DE REMOCION DE MATERIALES CON ASBESTO

CAPITULO I

De los límites y métodos de medición

Artículo 17. *Límites de Exposición en el lugar de trabajo (trabajos de remoción de asbesto).*

Se aplicará el valor límite de exposición siguiente, concentración de fibras de asbesto en el aire en el lugar de trabajo: 0.1 fibras por centímetros cúbico (f/cc) de aire promediado en un turno de ocho horas para todo tipo de asbesto.

Parágrafo. Está prohibida la rotación de empleado para poder cumplir con los requisitos de límites permisibles de exposición.

Artículo 18. *De los métodos para la determinación de los niveles de concentración.*

La medición de la concentración de fibras de asbesto en el aire del lugar de trabajo deberá medirse periódicamente, **con el** objetivo a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 17.

Parágrafo 1°. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del asbesto o de materiales que lo contengan.

Parágrafo 2°. La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las calificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas por los laboratorios debidamente equipados para el recuento de las fibras, acreditados por el Ministerio de Protección Social.

Parágrafo 3°. La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.

Parágrafo 4°. El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la Organización Mundial de la Salud en 1997 o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

Parágrafo 5°. Para la medición del asbesto en el aire se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a cinco micrómetros y una anchura inferior a tres micrómetros y cuya relación longitud/ anchura sea superior a 3:1.

CAPITULO II

Proceso de remoción y disposición de materiales con asbesto

Artículo 19. *De la remoción de productos de asbesto.*

La remoción de productos que contienen asbesto constituye una actividad peligrosa que deberá contar con la autorización expresa de la autoridad de salud competente, la cual establecerá medidas que deban adoptarse a fin de proteger la salud de los trabajadores de las poblaciones aledañas y el ambiente. Las regulaciones técnicas sobre la remoción y los plazos consiguientes, serán establecidas por la autoridad ambiental basado en la Norma de la Unión Europea.

Artículo 20. *Autoridad competente para autorizar actividades de remoción de asbesto.*

En los casos o procesos de remoción de asbesto, las empresas contratistas y subcontratistas encargadas deberán contar con la autorización expresa y supervisión del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 21. *Plan de trabajo para la remoción de asbesto.*

Toda entidad pública o privada, antes del inicio de las actividades u operaciones previstas para la remoción, formulará un plan de trabajo que incluirá entre otros: la localización, estados de los materiales o productos, estabilización, confinamiento, remoción y disposición final. Este plan deberá preveer las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que llevarán a cabo estas operaciones y evitar daños ambientales.

Artículo 22. *De la evacuación, acondicionamiento y transportes de los residuos sólidos peligrosos.*

Los generadores de residuos sólidos de asbesto deberán contratar empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos EPS-RS para la adecuada gestión de los residuos y tendrán la obligación de rotular, acondicionar estos residuos herméticamente e informar los lugares de destinos a la autoridad ambiental, gobiernos locales y gobiernos regionales, bajo pena de multa fijadas por reglamentos, así como de brindar dicha información a cualquier entidad de la ciudadanía que lo solicite.

Artículo 23. *De los municipios.*

La alcaldía no otorgará la licencia de construcción, remodelación o demolición mientras no se tenga el certificado que garantice el retiro en condiciones seguras y el certificado de no contener asbesto.

Artículo 24. *Programa nacional de remoción y disposición final del asbesto.*

Confórmese una Comisión Técnica de Coordinación e implementación del Programa Nacional de Remoción y disposición final del asbesto.

Parágrafo 1º. Esta comisión elaborará un Programa Nacional de remoción y disposición final del asbesto, programa que debe comprender acciones de información, sensibilización, remoción, sustitución y disposición de materiales con asbesto, así como las regulaciones técnicas para ello.

Parágrafo 2º. La comisión estará integrada por cuatro representantes del Ministerio del Ambiente, un representante del Ministerio de Protección Social, un representante del Ministerio de Transporte, tres representantes de la sociedad civil, un representante de la asociación de municipios, un representante de las empresas del sector industrial.

TITULO IV

Vigilancia y control de la salud

Artículo 25. *Objetivo de la vigilancia a personas expuestas a asbesto.*

El seguimiento de los trabajadores expuestos al asbesto tiene los siguientes propósitos: identificar poblaciones de alto riesgo, identificar situaciones sobre las que se debe actuar preventivamente, descubrir daño para la salud producido por el trabajo y desarrollar métodos de prevención. No se distinguirá entre personas potencialmente expuestas y no potencialmente expuestas, a todas ellas se les considerará bajo el concepto de persona expuesta al asbesto.

Artículo 26. *Registro de Vigilancia y Control del Asbesto.*

El Ministerio de la Protección Social implementará el Registro de Vigilancia y Control del Asbesto, el mismo comprenderá:

- Empresas que han importado, usado, comercializado o utilizado asbesto en cualquiera de sus formas.
- Trabajadores expuestos al asbesto.
- Trabajadores con patología derivada de la exposición al asbesto.
- Casos reconocidos de asbestosis, cáncer al pulmón y mesotelioma derivados de la exposición al asbesto.

Toda empresa que realice actividades comprendidas en el artículo 1º deberá inscribirse en el Registro creado en el presente artículo en un plazo no mayor a tres meses de publicada la presente norma.

Artículo 27. *Análisis de Riesgo por Exposición al Asbesto.*

En los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, las empresas comprendidas en el registro referido en el artículo anterior, realizarán un análisis detallado de los riesgos derivados de la presencia de fibras de asbesto en el ambiente de trabajo al que puedan estar sometidos los trabajadores, detallando las distintas fases de las operaciones, locales, zonas y puestos de trabajo.

Este análisis incluirá una evaluación inicial de los ambientes de trabajo e irá seguido de un control periódico continuado de las condiciones ambientales y los riesgos existentes.

Artículo 28. *Laboratorios Autorizados para realiza el Análisis de Riesgo.*

La evaluación y control de los centros, locales y puestos de trabajo en los que se haya utilizado asbesto serán efectuados por laboratorios especializados y acreditados por el Ministerio de la Protección Social. La periodicidad de las evaluaciones será cada seis meses.

Artículo 29. *Autoridad Competente en la Vigilancia de la salud de Personas Expuestas al Asbesto.*

La autoridad competente en la vigilancia de la salud de las personas expuestas al asbesto o con patología asociada a asbesto es el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 30. *Examen de Salud a Personas Expuestas a Asbesto.*

Las personas que se encuentran o se ha encontrado en puestos de trabajo cuyo ambiente exista o haya existido exposición al asbesto, se les realizará un examen de salud específico, con una periodicidad anual, y recibirá un informe detallado de las acciones, tanto las realizadas como las previstas para el adecuado seguimiento de su salud. Tiene derecho a que se le dé en términos comprensibles, a él, a sus familiares o representantes legales, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso.

El examen de salud consistirá en la realización de una Historia Clínica de Exposición o Historia Clínica Ocupacional; las mismas que deben tener su sustento con exámenes auxiliares (radiografía de tórax, pruebas funcionales), si el caso lo amerita y a la luz de los conocimientos más recientes el médico evaluador solicitará estudios de mayor complejidad.

Los registros y las historias clínicas individuales deben conservarse durante por lo menos 30 años después de terminada la exposición.

Artículo 31. *Vigilancia médica a trabajadores expuestos a asbesto.*

Debido al largo periodo de latencia de las manifestaciones patológicas por asbesto, todo trabajador con antecedentes de exposición al asbesto que cese en la actividad con riesgo, ya sea por jubilación, cambio de empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido al control médico preventivo, mediante reconocimientos periódicos. Tanto los casos en los que se pueda determinar la exposición como en aquellos en los que existan dudas razonables, se considerarán como casos de trabajadores expuestos, y se remitirá a los solicitantes al centro de atención especializada correspondiente.

Artículo 32. *Programa Nacional de Vigilancia en Materia de Asbesto.*

Se formará una comisión para que en un plazo de 90 días implemente el Programa Nacional de Vigilancia de la Salud de las personas que han estado expuestos al asbesto, que velará por el cumplimiento de todas las actividades referidas en los artículos 30 y 31.

Artículo 33. *Financiamiento de Acciones del Programa de Vigilancia.*

El financiamiento de las acciones, operaciones y procesos que se deriven de la implementación del Programa Nacional de Vigilancia de la Salud de las personas que han estado expuestas al asbesto, se realizará con el financiamiento de un Fondo cuenta producto de las sanciones económicas aplicadas a las empresas que incumplan la presente ley; además del Presupuesto General de la Nación.

TITULO V

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 34. *Control de Cumplimiento de esta Ley.*

El control del cumplimiento de la Ley estará a cargo de la DIAN en los aspectos de importación, y en los demás aspectos a cargo de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Protección Social.

Artículo 35. *De la Fiscalización.*

La fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente ley, corresponderá a los ministerios antes mencionados, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a los Gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus funciones y competencias.

Artículo 36. *Autoridades Competentes.*

El control del asbesto estará a cargo de los sectores correspondientes en los aspectos de importación, uso, comercialización y disposición final de los productos y residuos que lo contengan.

Artículo 37. *Tipificación de las Infracciones.*

Las infracciones se tipificarán de acuerdo a lo siguiente:

Parágrafo 1º. *Infracciones Leves:*

- a) El incumplimiento de una o más de las disposiciones a las que se hace mención en los artículos 9º, 10, 15, 16, 19, 21, 26, 27 ó 28.
- b) El incumplimiento de uno o más de uno de los artículos 9º, 10, 15, 16, 19, 21, 26, 27 y 28.

Parágrafo 2º. *Infracciones graves:*

- a) El incumplimiento de una o más de las disposiciones a las que se hace mención en los artículos 8º, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22 ó 23.
- b) El incumplimiento de uno o más de uno de los artículos 8º, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22 y 23.
- c) La reincidencia de infracciones leves en más de una y menos de tres veces.

d) La oferta, venta, uso y/o cesión sea título oneroso o gratuito de cualquiera de los tipos de asbesto.

Parágrafo 3°. *Infracciones muy graves:*

- a) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°;
- b) La reincidencia de infracciones leves en tres o más veces;
- c) La reincidencia de infracciones graves en una o más veces;

d) La explotación, manufactura, elaboración, exportación, importación, distribución y/o comercialización de cualquiera de los tipos de asbesto.

Artículo 38. *De las Infracciones.*

Los infractores de esta Ley serán sancionados con multas, que fluctuarán según la siguiente escala:

Parágrafo 1°. *Infracciones leves:* 50 – 100 SMLV.

Parágrafo 2°. *Infracciones graves:* 101 – 300 SMLV con cierre temporal de la actividad.

Parágrafo 3°. *Infracciones muy graves:* 301 – 1000 SMLV y cierre definitivo sin perjuicio de las acciones civiles a que puedan haber lugar.

Artículo 39. *Definiciones.*

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Asbesto: También conocido como Amianto. Es la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpientes, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, actinolita, la amonita (asbesto pardo, *cumingtonita-grunerita*), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la cremosita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales.

Asbestosis: Una fibrosis (espesamiento y escarificación) del tejido pulmonar, de desarrollo lento, habitualmente después de muchos años de exposición.

Cancerígeno: Sustancia o agente que puede producir cáncer o fermentar.

Cas: Es el número asignado por el Servicio de Abstractos Químicos (Chemical Abstracts Service) para identificar una sustancia química específica.

Control: Vigilancia sistemática de los riesgos a que están expuestos los trabajadores; puede efectuarse midiendo ciertos parámetros del medio ambiente de trabajo, en particular las concentraciones de las sustancias tóxicas en suspensión en el aire, o parámetros biológicos.

Equipo de Protección Personal (Epp): El equipo de protección personal está diseñado para proteger a los empleados en el lugar de trabajo de lesiones o enfermedades serias que puedan resultar del contacto con peligros químicos, radiológicos, físicos, eléctricos, mecánicos u otros. Además de caretas, gafas de seguridad, cascos y zapatos de seguridad, el EPP incluye una variedad de dispositivos y ropa tales como gafas protectoras, guantes, chalecos, tapones para oídos y equipo respiratorio.

Exposición al Asbesto: Exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originado por el asbesto y materiales o productos que contengan asbesto.

Límite de Exposición: La concentración en el aire, expresada habitualmente en términos de un día de ocho horas y una semana de cuarenta horas, considerada aceptable por la autoridad competente para fijar tal límite y que se estima que no entraña riesgo alguno para la salud o que lo reduce al mínimo. El límite de exposición no constituye una línea divisoria absoluta entre las concentraciones inocuas y las perjudiciales.

Valores Límite de Exposición: Son preceptos legales de carácter operacional y no una frontera entre la salud y la enfermedad, por lo que, frente a sustancias o productos cancerígenos, la única concentración admisible es 0.

Lugar de Trabajo: Todo lugar en donde los trabajadores tienen que permanecer o al que tienen que ir por razón de su trabajo y que está bajo control directo o indirecto del empleador.

Mesotelioma: Cáncer de la pleura o del peritoneo, raro en el conjunto de la población pero mucho más común entre los trabajadores del Asbesto después de un período de latencia de veinte a cuarenta años o más. No se ha hallado relación alguna entre el mesotelioma y el hábito de fumar.

Polvo de Asbesto: Las partículas fibrosas en suspensión en el aire o las partículas depositadas susceptibles de quedar en suspensión en el aire.

Residuos: Desechos sólidos o líquidos procedentes de actividades industriales, comerciales, de investigación o de cualquier otra índole.

Riesgo: probabilidad de que se produzca un deterioro de la salud como consecuencia de la exposición a una sustancia o un agente nocivo.

Ropa de Trabajo: La ropa que usa al trabajador al llegar al lugar de trabajo y que se quita al dejarlo.

Período de Latencia: Período comprendido entre la exposición al asbesto y la ocurrencia del efecto a la salud.

Ley de Gran Trascendencia

Este conjunto de disposiciones será de gran trascendencia para la protección no solamente de nuestro medio ambiente, sino de la población colombiana en general y particularmente de los trabajadores expuestos a este letal elemento químico.

Los beneficios en cuanto a la protección y prevención de los riesgos derivados de la exposición al asbesto serán recibidos directamente por quienes habitamos en Colombia, pero muy especialmente por las futuras generaciones con quienes tenemos el deber de proporcionales un ambiente sano para su existencia.

Artículo 40. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Zulema Jattin Corrales.

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al proyecto de ley “Por el cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todos sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general”.

El asbesto es un material a base de minerales que se usa como aislador y como barrera contra químicos corrosivos, su textura puede variar de gruesa a fina. Las partículas finas de asbesto, llamadas fibrillas, son invisibles a simple vista; una vez aisladas, se introducen en los pulmones causando problemas de salud. El asbesto se encuentra prácticamente en todas partes, en las casas, las escuelas y los lugares de trabajo.

El asbesto en fibras “en bruto” es destinado a la industria del fibrocemento, a elementos de fricción para vehículos automotores, a textiles elaborados en materiales ignífugos, empaquetaduras y de aislantes hídricos de muros y techos entre otros. Los productos terminados que contienen asbesto constituyen un amplio espectro destinado a la industria, el comercio y el público en general.

Esto representa un amplio número de personas expuestas en las que se encuentran principalmente los trabajadores de actividades de transformación y manufactura del asbesto, como también a trabajadores que usan productos que contienen asbesto, por vecindad a las industrias que trabajan con asbesto y la contaminación ambiental, por los inmuebles con materiales que lo contienen o la contaminación doméstica por uso de elementos elaborados con asbesto.

El grave peligro de la exposición es la aparición, tras un período de latencia variable, de patología respiratoria que va desde la fibrosis pulmonar o asbestosis hasta el cáncer, fundamentalmente cáncer de pulmón, mesotelioma, cáncer de pleura o peritoneal, aunque las fibras de asbesto también están asociadas al cáncer de laringe, esófago, estómago, colon, recto, leucemia y linfomas.

El período de latencia, prolongado, entre 15 y 30 años, genera para el portador de los efectos crónicos la dificultad para demostrar la relación entre patología y los productos.

A nivel internacional, la OIT estimó en el año 2002 que a escala mundial 100.000 personas mueren cada año a causa del asbesto. Además en la declaración de Dresde (2004) señala que el asbesto permanece como el tóxico cancerígeno # 1 en el mundo del trabajo, y constató que el objetivo final no puede ser otro que la prohibición universal de fabricar y utilizar el asbesto. Si bien no existe en Colombia información estadística acerca del cáncer ocupacional, es conocido que los tumores malignos están entre las cinco primeras causas de muerte de la población comprendida entre los 15 y los 65 años de edad en América Latina.

La existencia en nuestro medio de pocos especialistas en el estudio de patologías laborales y del asbesto en particular hace que en muchos casos la relación entre la exposición laboral, la exposición por los usos o por la presencia de los cancerígenos en el lugar y el cáncer no se ponga de manifiesto.

La gravedad del problema de la exposición al asbesto es mostrada por los países de Europa, conocidos por la severidad de sus mecanismos de fiscalización y control, por una mayor equidad social y un mejor acceso a espacios de protección y atención de la salud, quienes han considerado que incluso en esas condiciones el uso de esta sustancia constituye un riesgo no admisible.

Actualmente en Colombia no existe regulación sobre producción, uso, comercialización, transporte y tratamiento de desechos, sobre productos de uso doméstico de asbesto, sobre prohibición de anfíboles, ni por parte del Ministerio de Protección Social, ni del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ni del Ministerio de Industria y Comercio, lo que ha permitido que los asbestos tengan en el país una exposición totalmente libre y desconocida de su estado y localización actual.

De acuerdo con las mencionadas circunstancias es muy difícil realizar un seguimiento a la salud de los trabajadores comprometidos con las mencionadas sustancias químicas, así como del impacto del asbesto en la población en general.

Alternativas frente a esta grave situación

En el contexto internacional se desarrolla un movimiento de revisión de la normatividad del asbesto. En Europa más de quince países han prohibido su utilización (Austria, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Suecia, Suiza, Alemania, Noruega, Italia, Luxemburgo, Francia, Gran Bretaña, Bélgica, España, Principado de Mónaco, entre otros), en la Unión Europea actualmente rige la prohibición total.

En América Latina, Brasil 5º productor mundial de asbesto detrás de Rusia, Canadá, China y Zimbabue, ya ha iniciado su camino hacia la prohibición de la explotación y la reconversión de la industria manufacturera con asbesto, prohibiéndolo en los Estados de Río de Janeiro, Río Grande Do Sul y Recife. Chile prohibió el uso del asbesto en el año 2000, la República Argentina lo hizo totalmente en el año 2001 y Uruguay en el 2003.

La Organización Mundial de Comercio ha fallado a favor de Francia en el litigio iniciado por Canadá ante la prohibición hecha por aquel país, resolviendo en dicho fallo la preeminencia de las determinaciones tomadas por razones sanitarias sobre aquellos de carácter comercial.

El efecto que puede causar la prohibición del uso del asbesto sobre actividades industriales y comerciales está ampliamente compensado por la eliminación del riesgo por la exposición de trabajadores, sus familias y la ciudadanía en general a presentar diversas patologías comprobadamente producidas por el asbesto o productos que lo contengan en determinadas condiciones.

En el mercado nacional existe una amplia gama de productos sustitutos del asbesto que no implican riesgo alguno para la salud humana.

La presente ley permite superar el vacío legal con relación a la prohibición de uso del asbesto y establece normas relativas a los procesos de remoción y disposición final del asbesto y vigilancia de poblaciones expuestas.

Diversos Organismos internacionales han expresado opiniones favorables a la prohibición del uso del asbesto en razón a su toxicidad y el grave riesgo que representa para la vida humana.

IARC Centro Internacional en Cáncer de la OMS desde 1977 considera al asbesto cancerígeno para el ser humano y en 1987, lo ubica como cancerígeno grupo 1 concluyendo: que el estudio de los efectos carcinógenos de la exposición al Asbesto muestra que la exposición profesional al crisotilo, amosita, antofilita y a las combinaciones que contengan crocidolita, acrecienta el riesgo de cáncer del pulmón y de Mesotelioma (IARC, Monograph on the Evaluation of Carcinogenic risks of Humans Suppl, 7, 198).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) a través del criterio de salud ambiental número 203 de 1998 ha establecido que la exposición al asbesto amianto es nociva para la salud y sus efectos crónicos son independientes de la dosis de exposición.

El informe del **INSERM, Rapport Groupe d' Expertise Collective**, París, 1996, base de la prohibición total del asbesto crisotilo en Francia, concluye que todos los tipos de asbesto, incluido el crisotilo, son susceptibles de inducir los Mesoteliomas.

La **Organización Panamericana de la Salud (OPS)**, mediante comunicación de fecha 10 de mayo 2004, concluye señalando que todos los tipos de asbesto son mortales, que el asbesto Crisotilo es cancerígeno tanto para el trabajador como para el público en general. Señala, así mismo, que las patologías derivadas de la exposición al asbesto tienen un periodo de latencia de 10 a 50 años.

El veredicto de la **Organización Mundial de Comercio**, del 12 de marzo de 2001, ha valido "...el derecho de los Estados miembros de prohibir la importación y uso de bienes conteniendo sustancias carcinogénicas como el Crisolito... que el crisolito es un carcinógeno establecido, que no existe umbral seguro y que el uso controlado no es una alternativa a la prohibición nacional...".

La **Organización Internacional de Trabajo (OIT)**, a través del Convenio número 162 de 1986 sobre la seguridad en el uso del Asbesto, establece como primera medida siempre que sea posible que el Asbesto sea sustituido por productos o tecnologías menos nocivas. Este convenio fue aprobado por Colombia mediante Ley 436 de 1998.

La **Organización Internacional de Trabajo (OIT)**, en **Dresde 2004**, declara que "sostiene la lucha contra la producción y la utilización del Asbesto en el mundo entero y que millones de trabajadores y consumidores son expuestos a los polvos del asbesto, estimando que a escala mundial, 100.000 personas mueren cada año por efecto del asbesto".

El convenio número 139 de la **Organización Internacional de Trabajo (OIT)** sobre la "prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos", considera al asbesto dentro del grupo de agentes probadamente cancerígenos en humanos.

Zulema Jattin Corrales.

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales,

...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 177 de 2007 Senado, *por el cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 010 DE 2007 Y 042 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de minas.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2007

Senador

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 010 de 2007 Senado, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas* y 042 de 2007 Senado *por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, la adjudicación de concesiones relativas a salinas terrestres y marítimas, y se dictan otras disposiciones* (Acumulados).

CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Proyecto de ley 010 de 2007 Senado

El Proyecto de ley 010 de 2007 Senado tiene por objeto la modificación de algunas disposiciones de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Para el gobierno, quien es el autor del proyecto de ley, los cinco años que han transcurrido desde la aprobación de dicha Ley han permitido detectar deficiencias que deben ser corregidas e identificar la necesidad de fortalecer a la Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, principalmente de su deber de administrar de manera racional y responsable los recursos mineros de propiedad del Estado.

Igualmente, el estudio de experiencias exitosas en el manejo y contratación de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como es el caso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, ha confirmado la urgencia de implantar en la administración de la importante riqueza minera de nuestro país criterios técnicos y económicos en la asignación y contratación de áreas. Lo anterior contribuirá a lograr una mejor y más racional explotación de los recursos mineros, acorde con la preservación del medio ambiente, beneficiosa para la economía nacional, y en condiciones de mayor seguridad para los compatriotas que trabajan en las minas.

Si bien es indiscutible que la Ley 685 de 2001 unificó y redujo trámites en la contratación de áreas mineras con el propósito de incentivar la inversión extranjera y de promover la minería en un marco de estabilidad jurídica tendiente al desarrollo económico, social y ambiental del país, no es menos cierto que después de casi seis años de su entrada en vigencia y no obstante los niveles de seguridad alcanzada en el país, las inversiones no reflejan el progreso esperado.

La figura única del Contrato de Concesión ha sido precaria en sus requisitos y exigencias lo que ha conducido a que cualquier persona, sin acreditar capacidad técnica y económica alguna, adquiera la calidad de titular de contratos y sean muy escasos los proyectos serios y eficientes de desarrollo sostenible y racional del recurso minero.

Las modificaciones que el Gobierno Nacional somete a consideración del órgano legislativo se encaminan a conseguir para Colombia una verdadera industria minera como la que poseen otros países, incluso menos ricos que el nuestro en variedad y reservas de minerales. El desarrollo de la industria minera permitirá la ejecución de los grandes proyectos estratégicos y de especial importancia para la economía del país por parte de empresas sólidas y expertas, a la vez que hará posible tecnificar y mejorar las condiciones de la minería artesanal o de pequeña escala que se desarrolla en diversas regiones

del territorio nacional y que constituye la fuente de subsistencia de muchos de nuestros conciudadanos.

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Asimismo, por mandato del artículo 332 de la Carta, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes.

La libertad económica y la iniciativa privada son garantizadas por el artículo 333 superior dentro de los límites del bien común, en tanto que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

La Ley 685 de 2001 determina expresamente en su artículo 1º que son objetivos de interés público del Código de Minas fomentar la exploración técnica de los recursos mineros de propiedad nacional y privada, y estimular estas actividades en orden a que su aprovechamiento se realice de manera armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

La iniciativa consta de 18 artículos distribuidos así:

Artículo 1º. Adiciona al artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 2º. Adiciona un párrafo al artículo 74 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3º. Modifica el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 4º. Modifica el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 5º. Modifica el artículo 187 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 6º. Elimina un texto del artículo 215 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 7º. Modifica el artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 8º. Modifica el inciso 1º del artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 9º. Adiciona al artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 10. Modifica el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 11. Modifica el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 12. Adiciona el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 13. Modifica el artículo 285 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 14. Adiciona al artículo 325 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 15. Adiciona el artículo 332 "Actos sujetos a registro" de la Ley 685 de 2001.

Artículo 16. Adiciona el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 17. Legalización.

Artículo 18. Vigencia.

Proyecto de ley 042 de 2007 Senado

Referente al Proyecto de ley 042 de 2007 Senado, acumulado al origen del Proyecto de ley 010 de 2007, debe advertirse su inconveniencia para la acumulación, toda vez que consideramos que abrir las puertas a las exportaciones mineras de las salinas se convierte en un mecanismo altamente perjudicial para la economía nacional, toda vez que la propiedad de los recursos mineros no renovables reside en la Nación y no, en los Municipios.

Es importante señalar que a los Municipios les asiste el derecho de participar en las regalías que generan las exportaciones mineras, mas no en la administración de los yacimientos como se pretende con este proyecto.

Por lo expuesto, los ocho (8) artículos que contienen esta iniciativa parlamentaria no serán tenidos en cuenta en el Texto Acumulado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Artículo 1º. Quedará así:

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, o en las que existan títulos mineros en proceso de terminación y liquidación, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas y económicas para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los proponentes deban ofrecer. En el evento de existir propuestas de concesión en trámite al momento de la delimitación del área, se les permitirá a los proponentes la participación en el proceso de selección sin costo alguno.

La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2º. Quedará así:

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Adicionalmente, si para títulos concedidos resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el inciso anterior, el concesionario podrá continuar las exploraciones, siempre que el periodo total de esta etapa no supere ocho (8) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados y describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración y las inversiones que realizará. En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no esta adición a la exploración.

Artículo 3º. Queda igual

Artículo 4º. Quedará así:

Artículo 4º. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura de interés nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento, expreso o tácito, sin perjuicio de que, antes del vencimiento de dicha autorización, y no existiendo contrato minero sobre el área, su beneficiario, por necesidades de la obra pública respectiva, solicite la concesión de la misma área para materiales de construcción. En este evento, esta concesión se iniciará en la etapa de explotación.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, copia de cuyo acto administrativo de revocatoria debe ser enviada a la entidad contratante para lo de su competencia y sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a un título minero vigente, la autoridad minera notificará al titular minero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se determine la superposición, para que este, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, manifieste si la autorización temporal es incompatible con la explotación que esté adelan-

tando o se proponga adelantar. De no manifestarse incompatibilidad alguna, la autoridad minera otorgará la correspondiente autorización temporal dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de recibirse objeciones por parte del titular minero, la autoridad minera podrá designar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de las objeciones, si las hubiere, un perito a cargo del solicitante de la autorización temporal, para que dictamine, dentro de un plazo no superior a veinte (20) días, si las objeciones del titular minero son válidas. Este dictamen se practicará con citación y audiencia del titular minero respectivo. Si el perito determina que la autorización temporal y la explotación minera son técnicamente compatibles, la autoridad minera otorgará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la autorización temporal; en caso contrario, la negará.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos de la solicitud y las condiciones en las cuales se puede otorgar autorizaciones temporales si concurren con propuestas de contrato de concesión y/o con títulos mineros en sus diferentes etapas.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 5. Queda igual

Artículo 6. Queda igual.

Artículo 7. Quedará así:

Artículo 7. Modifícase el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día por hectárea si el área solicitada no excede de 100 hectáreas, si excediera de 100 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año. Para efectos de este artículo las áreas contiguas del mismo titular, se tendrán como una misma área.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Parágrafo Primero. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará la parte proporcional si acepta el área reducida.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario será efectuada por la Autoridad Minera.

Parágrafo Segundo: Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 8º. Queda igual.

Artículo 9º. Quedará así:

Artículo 9º. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas "Requisitos de la propuesta" con el siguiente literal:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero.

Artículo 10. Queda igual.

Artículo 11. Quedará así:

Artículo 11. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el cual quedará así:

La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores; si no cumple con los requisitos de la propuesta; si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta habiendo sido requerido; si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficario o si la propuesta se presenta así sea parcialmente sobre la misma área respecto de la cual el mismo proponente presentó solicitud anterior y desistió de la misma. En caso de hallarse ubicada parcialmente sobre áreas o contratos anteriores, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 12. Queda igual.

Artículo 13. Queda igual.

Artículo 14. Se elimina.

Artículo 15. Queda igual.

Artículo 16. Queda igual.

Artículo 17. Quedará así:

Artículo 17. *Legalización*: Los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de tres (3) años anteriores a la promulgación de la presente ley, podrán acceder al otorgamiento de la concesión minera, presentando la solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la reglamentación de este artículo. El Gobierno Nacional señalará los requisitos, términos y condiciones para el efecto.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de terminación se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera promoverá una mediación entre las partes para que lleguen a acuerdos que eventualmente permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes de la misma.

Artículo 18. Queda igual.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dar Primer Debate al texto propuesto relacionado con los Proyectos de ley adjuntos: **Proyectos de ley 010 de 2007 y 042 de 2007 Senado (Acumulados)**, “por el cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de minas”.

Senadores de la República,

Antonio Valencia Duque
Oscar Josué Reyes Cárdenas.

TEXTO PROPUESTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 010 DE 2007 Y 042 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

por el cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, o en las que existan títulos mineros en proceso de terminación y liquidación, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas y económicas para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los proponentes deban ofrecer. En el evento de existir propuestas de concesión en trámite al momento de la delimitación del área, se les permitirá a los proponentes la participación en el proceso de selección sin costo alguno.

La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Adicionalmente, si para títulos concedidos resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el inciso anterior, el concesionario podrá continuar las exploraciones, siempre que el periodo total de esta etapa no supere ocho (8) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, y describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración y las inversiones que realizará. En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no esta adición a la exploración.

Artículo 3º. Modificase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Areas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, incluidos los contratos celebrados en virtud de aporte, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato de concesión. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

En las áreas vecinas o aledañas al contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros ilegales por legalizar, si hubiere consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

El régimen aplicable al contrato integrado será el establecido en este Código, pero cuando comprenda contratos provenientes del régimen de aporte, se mantendrán las condiciones o contraprestaciones económicas pactadas en el contrato de aporte, adicionales a las regalías de ley.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 113 y 357 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura de interés nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento, expreso o tácito, sin perjuicio de que antes del vencimiento de dicha autorización, y no existiendo contrato minero sobre el área, su beneficiario, por necesidades de la obra pública respectiva, solicite la concesión de la misma área para materiales de construcción. En este evento, esta concesión se iniciará en la etapa de explotación.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, copia de cuyo acto administrativo de revocatoria debe ser enviado a la entidad contratante para lo de su competencia y sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a un título minero vigente, la autoridad minera notificará al titular minero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se determine la superposición, para que este, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, manifieste si la autorización temporal es incompatible con la explotación que esté adelantando o se proponga adelantar. De no manifestarse incompatibilidad alguna, la autoridad minera otorgará la correspondiente autorización temporal dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de recibirse objeciones por parte del titular minero, la autoridad minera podrá designar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de las objeciones, si las hubiere, un perito a cargo del solicitante de la autorización temporal, para que dictamine, dentro de un plazo no superior a veinte (20) días, si las objeciones del titular minero son válidas. Este dictamen se practicará con citación y audiencia del titular minero respectivo. Si el perito determina que la autorización temporal y la explotación minera son técnicamente compatibles, la autoridad minera otorgará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la autorización temporal; en caso contrario, la negará.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos de la solicitud y las condiciones en las cuales se puede otorgar autorizaciones temporales si concurren con propuestas de contrato de concesión y/o con títulos mineros en sus diferentes etapas.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 187. *Necesidad de los bienes.* El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 6º. Elimínese el siguiente texto del artículo 215 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas:

Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de los auditores externos.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día por hectárea si el área solicitada no excede de 100 hectáreas, si excediera de 100 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año. Para efectos de este artículo las áreas contiguas del mismo titular, se tendrán como una misma área.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Parágrafo Primero. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará la parte proporcional si acepta el área reducida.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario será efectuada por la Autoridad Minera.

Parágrafo Segundo. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 8º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 270 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 9º. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas "Requisitos de la propuesta" con el siguiente literal:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de veinte (20) días y la Autoridad Minera contará con un plazo de quince (15) días para resolver definitivamente.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el cual quedará así:

La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre

que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores; si no cumple con los requisitos de la propuesta; si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta habiendo sido requerido; si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario o si la propuesta se presenta así sea parcialmente sobre la misma área respecto de la cual el mismo proponente presentó solicitud anterior y desistió de la misma. En caso de hallarse ubicada parcialmente sobre áreas o contratos anteriores, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 12. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, el Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Artículo 13. *Modifícase* el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

“Artículo 285. *Procedimiento administrativo para las servidumbres.* El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personalmente, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la lonja de propiedad raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime, dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de caución al minero, el alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679.

La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y sólo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestando la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la oficina de instrumentos públicos competente.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 332 “Actos sujetos a registro” de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos quince (15) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 16. *Legalización.* Los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de tres (3) años an-

teriores a la promulgación de la presente ley, podrán acceder al otorgamiento de la concesión minera, presentando la solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la reglamentación de este artículo. El Gobierno Nacional señalará los requisitos, términos y condiciones para el efecto.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de terminación se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera promoverá una mediación entre las partes para que lleguen a acuerdos que eventualmente permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes de la misma.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

Senadores de la República,

Antonio Valencia Duque.

Oscar Josué Reyes Cárdenas.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007). En la fecha se recibió el presente informe de ponencia, suscrito por el honorable Senador *Antonio Valencia Duque.*

Delcy Hoyos Abad,

Secretaria General.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se adoptan medidas en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación, Acumulado con el Proyecto de ley número 68 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2007

Honorable Senador

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Estimado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 40 de 2007 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación, **Acumulado con el Proyecto de ley número 68 de 2007 Senado**, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

La Constitución Política se edifica desde el Preámbulo sobre la igualdad y la justicia, así lo expresa este texto en estos términos:

“...con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”.

La fórmula Estado Social de Derecho, sobre la que se configura nuestro país, responde a la determinación histórica de una unidad política que no solo enuncia derechos, sino que se compromete a realizar acciones dirigidas a que esa manifestación de garantías se haga realidad.

Así es que en lo relativo a la búsqueda de ese orden justo e igualitario, se impone a los agentes estatales verdaderos deberes, como lo dice el artículo 13 Superior, en los siguientes términos:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”.

Como es sabido, distintos grupos, poblaciones de nuestro país han sido objeto de históricas discriminaciones o marginaciones por parte de la sociedad y el Estado, así que se requieren medidas eficaces que aminoren e inclusive eliminen la existencia de tales comportamientos activos u omitivos anómalos.

El citado artículo 13 constitucional consagra la prohibición a la discriminación, al garantizar el derecho a la igualdad ante la ley, de todas las personas desde el momento mismo de su nacimiento, reconociendo que son diferentes por muchas razones y que esas diferencias no pueden ser tenidas en cuenta para establecer limitantes o negaciones de los derechos.

La anterior afirmación se encuentra en la textura del canon 13 Superior, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De la misma forma el artículo 5º reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, el artículo 7º reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, el artículo 20 garantiza el derecho de toda persona a expresar y difundir su pensamiento, el artículo 43 establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, el artículo 53 establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores.

II. JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL

La consagración del derecho a la no discriminación en normas constitucionales, en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en normas legales, implica además del principio de la igual aplicación de la ley sin tener consideración por las diferencias que existan entre los sujetos, establece adicionalmente la protección de las diferencias que se dan en la sociedad.

Al respecto la Corte Constitucional en uno de los primeros pronunciamientos sobre el derecho a la no discriminación señaló:

“La igualdad, en sus múltiples manifestaciones –igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades–, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio solo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable”

“...El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende –consciente o inconscientemente– anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no solo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad”.

El reconocimiento de las desigualdades sociales y personales de los sujetos que hacen parte de la sociedad, conlleva por parte del Estado la obligación de establecer una política tendiente a prevenir y combatir las conductas discriminatorias.

Al hacer una revisión de la normatividad colombiana, se denota la carencia de una legislación que busque la eliminación de conductas discriminatorias y sancione aquellas conductas que afectan a poblaciones especialmente discriminadas dada su vulnerabilidad y condiciones propias.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo adelantó durante los años 2004 al 2006 un trabajo con las poblaciones tradicionalmente discriminadas, del cual acogimos varias recomendaciones en especial en el tema de medidas de protección y sanciones pedagógicas.

Se hace necesario entonces, establecer una normatividad que desarrolle el derecho constitucional a la igualdad desde la perspectiva de la no discriminación, la definición de una conducta discriminatoria, un catálogo enunciativo de conductas discriminatorias, el establecimiento de sanciones penales para conductas como la instigación a la discriminación y la denegación de un servicio público cuando se constituya una conducta discriminatoria, en los términos establecidos en la ley, unas medidas de protección para la persona víctima de discriminación entre otros aspectos.¹

III. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Estas disposiciones constitucionales, entran en concordancia con los instrumentos internacionales que establecen normas sobre no discriminación que han sido ratificados por Colombia entre ellos:

- a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- c) Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- e) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- f) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;
- g) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”;
- h) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;

¹ Sentencia T-098 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

i) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

j) Convenio número 100 de la OIT Sobre Igualdad de Remuneración;

k) Convenio número 111 de la OIT Sobre la Discriminación (empleo y la ocupación);

l) Convenio N° 159 de la OIT Sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas);

m) Convenio número 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

IV. ALGUNAS CIFRAS DE LA DISCRIMINACIÓN EN COLOMBIA

El Proyecto de ley número 68 de 2007, presentado por la Defensoría del Pueblo, presenta un relevante panorama de la discriminación en Colombia;

El proyecto de ley señala: “Según las cifras del Censo 2005, las mujeres representan el 51.2% de la población. Los niños, niñas y adolescentes representan el 40.22% del total de la población². Por su parte, los hombres adultos mayores –de 65 y más años– alcanzan la cifra de 1.187.165 y las mujeres en el mismo rango de edad ascienden a 1.432.554, en una representación del 6.31% de la población total.

El 10.6% de la población se autoreconoció durante el proceso censal como afrocolombiana, 3.4% como indígenas y el 0,001% se identifica como Rom. Nótese que las preguntas del censo en esta materia dependían del autorreconocimiento, para lo cual, en primera instancia los encuestadores debían haber sido capacitados y, en segunda instancia, debían formular la pregunta. Se ha señalado que este proceso de capacitación fue insuficiente, que los encuestadores no siempre verbalizaron la pregunta y que las mismas circunstancias de discriminación llevan a que algunas personas no se autorreconozcan en ninguna de las categorías explícitas de grupos étnicos en el formulario censal.

La percepción de las comunidades indica, en contravía de los resultados censales, una participación hasta del 26% del total de la población³. Los departamentos con mayor población afrocolombiana según el Censo 2005 son los de Chocó, San Andrés y Providencia, Valle del Cauca, Cauca y Bolívar, que en total representarían el 50% de la población afro y el 18% de la población colombiana.

Acorde con estudios de Naciones Unidas, aproximadamente el 10% de la población mundial sufre de algún tipo de discapacidad⁴. Las cifras del Censo de 2005 señalan que el 6.3% de la población colombiana presenta alguna limitación permanente. Del total de hombres, el 6.5% padece de una limitación, y en el caso de las mujeres el 6.1%. La presencia de limitaciones permanentes aumenta con la edad: el 60% de esta población se ubica sobre los 40 años. De cada 100 personas con limitaciones, el 43.2% tiene limitaciones para ver, el 29.5% para caminar o moverse, el 17.4% para oír, el 14.9% para usar brazos y manos, el 13.2% para hablar, el 12.3% para entender o aprender, el 10.1% para relacionarse con los demás y el 9.8% tiene limitaciones para el autocuidado.

Según cifras de la Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento –Codhes–, la población víctima del desplazamiento forzado asciende a más de tres millones ochocientos mil personas en los últimos 20 años⁵. El Gobierno Nacional registra, hasta junio de 2005, un total de 1.877.328 personas inscritas en el Sistema Único de Registro para el desplazamiento desde enero del año 1995. El Departamento Nacional de Estadística informó a fines del año 2006 en el Consejo Nacional de Atención a la Población Desplazada que la población ascendía a 800.000 personas.

Por otra parte, las cifras de pobreza (2005) –que en confluencia con los factores de sexo, origen étnico, orientación sexual, discapacidad, edad, condición de salud, etc., agrava las circunstancias de discriminación– indican que 55% de la población se encuentra en situación de pobreza y 19.3% en situación de indigencia. En el área rural, la población pobre asciende a un 70.4%, y en el

área urbana representa el 49.3%. La población indigente en el área rural equivale al 30.7%⁶.

Los departamentos más pobres del país (con pobreza superior al 70% en el 2004 e indigencia superior al 30%) son Chocó –con una situación en deterioro–, Boyacá y Córdoba –en retroceso al igual que el Chocó–. A estos departamentos les siguen Nariño, Huila, Sucre, Cauca y Tolima, en los cuales se indica que la pobreza se sitúa entre el 60% y el 70% y la indigencia entre el 30% y el 35%⁷.

En cuanto a ingresos, Colombia aparece como uno de los países más desiguales de América Latina, y consecuentemente, del mundo. En el 2002, solo el 2,7% del ingreso total de la población correspondía al primer quintil, el de la población más pobre de la distribución. En América Latina, Colombia se ubica en el puesto cinco. Desde una perspectiva global la desigualdad encontrada en Colombia es calificada como extrema. Se indica que países con niveles más bajos de desarrollo y más altos índices de pobreza se encuentran con distribuciones más equitativas⁸.

Si al anterior panorama se le agrega la discriminación que padecen los diferentes colectivos, la Nación colombiana se enfrenta al inmenso reto de garantizar unas mínimas condiciones de vida digna para una proporción significativa de la población que, por las mismas circunstancias de discriminación que han padecido, enfrentan con mayor fuerza los embates de la pobreza.

Las condiciones de pobreza dificultan o impiden el desarrollo de las capacidades humanas, circunstancia que se agrava en los grupos y poblaciones que padecen discriminación⁹.

En Colombia, a pesar de la prohibición legal, las empresas siguen exigiendo a las mujeres que aspiran a un empleo la prueba de embarazo¹⁰; la brecha salarial entre hombres y mujeres se calcula entre un 20% y 30%, y las estadísticas registran un mayor desempleo y subempleo de las mujeres en comparación con los hombres¹¹. El sector de seguros introduce cláusulas discriminatorias para las mujeres en las pólizas por enfermedades graves¹².

Las personas que ostentan una orientación sexual diferente a la heterosexual carecen del reconocimiento legal de sus derechos patrimoniales y afectivos. Precisamente en el mes de marzo de este año, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió un Dictamen en relación con un caso de un particular que denunció ser víctima de discriminación por parte del Estado colombiano, al no serle admitida la sustitución pensional de su compañero permanente del mismo sexo. El Comité encontró que la negativa a reconocer la sustitución pensional por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y de los jueces y tribunales se debió a que la pareja de la cual hacía parte el actor estaba conformada por personas del mismo sexo. Advirtió que, al tenor del artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la jurisprudencia del Comité, se encuentra prohibida la discriminación basada en la orientación sexual, por lo que declaró la violación de dicha disposición por parte del Estado colombiano y le ordenó adoptar medidas para impedir la repetición de violaciones análogas en el futuro¹³.

V. ACUMULACION DEL PROYECTO DE LEY 68 DE 2007

Mediante comunicación de la Mesa Directiva me fue asignada la ponencia del Proyecto de ley número 68 de 2007 y teniendo en cuenta que así mismo era ponente del Proyecto de ley número 40 de 2007, y que el tema de ambos era coincidente, se ordenó por la Mesa Directiva su acumulación.

El Proyecto de ley número 68 de 2007 fue presentado por la Defensoría del Pueblo, como resultado de una tarea conjunta de la defensoría del pueblo y más de veinte entidades que trabajan con poblaciones tradicionalmente discriminadas, quienes a la postre fueron las autoras de la iniciativa que pone a consideración del Congreso de la República la Defensoría del Pueblo, quien a la vez se constituyó en el punto de encuentro, asesor principal y soporte de esta ingente tarea de las organizaciones sociales que a continuación se relacionan:

² Ibid

³ Nussbaum Martha, “Las Mujeres y el Desarrollo Humano”, Editorial Herder, Barcelona, 2002, p. 29. Nussbaum define las capacidades humanas como “aquello que la gente es realmente capaz de hacer y de ser, de acuerdo con una idea intuitiva de la vida que corresponde a la dignidad del ser humano”, p. 32

⁴ Lemaitre Julieta, “Alcances de la reforma legal. La prohibición de despido de la mujer embarazada en Colombia”, en Más allá del Derecho, Justicia y Género en América Latina, Siglo del Hombre Editores, 2006 p. 219-263.

⁵ Póliza de seguro de vida grupo N° 201100000162, expedida el 29 de diciembre de 2006, celebrada entre el Departamento Nacional de Estadística y QBE Central de Seguros

⁶ Uribe Consuelo, “La Reforma de Pensiones en Colombia y la equidad de género”, en Los Sistemas de Pensiones en América Latina Un análisis de género, CEPAL, Santiago de Chile, 2004, p. 179-218.

⁷ Sentencia T-098 de 1994

⁸ Entre otros, el artículo 3º de la Ley 23.592 de Argentina dispone lo siguiente: “Quiénes por cualquier medio alientaren o incitarán a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas determinadas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas...”.

² DANE, en <http://www.dane.gov.co>

³ DANE: Presentación Grupos Étnicos, en: <http://www.dane.gov.co>

⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, [pág web. <http://www.codhes.org/Info/Boletines/BOLETIN69DEFINITIVO.pdf>](http://www.codhes.org/Info/Boletines/BOLETIN69DEFINITIVO.pdf)

⁵ Ibid

⁶ Misión para el Diseño de una Estrategia para la Reducción de la Pobreza y la Desigualdad, texto preliminar, febrero de 2006. En: <http://www.dnp.gov.co>

ENTIDAD:

Federación de Discapacitados Físicos, Fedodif
 Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol
 Centro de Investigación e Información en Deficiencias Auditivas, Cinda
 Asociación Colombiana de Sordociegos, Surcoe
 Asociación Colombiana para Discapacitados Motrices, Ascopar
 Centro de Atención para el Lesionado Medular, Calem
 Instituto Nacional de Ciegos, Inci
 Instituto Nacional de Sordos, Insor
 Ketlënan National Association
 Palway Fundation
 Fundación Niñez y Desarrollo FND Colombia
 Cor Pro Adulto Mayor
 Fundación Esperanza
 Fundación Eudes
 Proyecto Colombia Diversa (LGBT)
 Red de Apoyo a Transgeneristas TRANSER
 SISMA Mujer –Red Nacional de Mujeres
 Participación individual de algunos indígenas
 Proceso Comunidades Negras PCN
 Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas
 Proceso Organizativo Pueblo Rom
 Organización Nacional de Indígenas de Colombia ONIC
 Universidad del Rosario.

Dicho trabajo realizado por más de dos años, constituye el principal activo del proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo, que permite apreciar que la iniciativa se constituye en un punto donde convergen las poblaciones que tradicionalmente han sido discriminadas, participación que hace del proyecto de ley una valiosa iniciativa sobre el tema.

Como lo recalcamos en el Proyecto de ley número 40 de 2007, el proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo, y que llevaba más de un año publicado en la página web de la Institución sin que hubiese sido presentado y que fue ampliamente consultado para su elaboración, coincide con el proyecto de ley número 40 en muchos temas, pero también presentan diferencias en algunos aspectos que más adelante nos permitiremos tratar.

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva se hizo el estudio de ambos proyectos conjuntamente y se recogieron temas que eran abordados en las dos iniciativas, entre otros:

- Definición de la discriminación
- Conductas discriminatorias
- Accesibilidad
- Mecanismos de Protección
- Sanciones y Reparación

Por otra parte los proyectos presentan diferencias frente a:

- La conformación del Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación,
- La tipificación de nuevos tipos penales

Atendiendo las características del Proyecto de ley número 68 de 2007, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación, que constituye un esfuerzo mancomunado entre las organizaciones sociales, que presenta un contenido amplio en el tema de políticas públicas y que se constituyó en el documento inspirador del Proyecto de ley número 40 de 2007, se tomará como proyecto base para el desarrollo de la ponencia, y para las modificaciones que consideramos pertinentes incluir en el pliego de modificaciones que se pondrán a consideración de la Comisión Primera de Senado.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO

El pliego de modificaciones que contiene el Proyecto de ley número está dividido en siete títulos, así:

El Título I, denominado “disposiciones generales”, regula el objeto, los principios, las definiciones conceptuales y las obligaciones del Estado y de la sociedad en materia de igualdad.

El Título II, con el nombre de “conductas discriminatorias”, tipifica los actos por “ámbitos”, a saber: ámbito laboral, público y privado, ámbito educativo, ámbito de la seguridad social, otras formas de discriminación en ámbitos y servicios públicos, se trata de una enunciación descriptiva de conductas discriminatorias, pues la lista no agota otros actos que se puedan tipificar como discriminatorios.

El Título III, denominado “accesibilidad”, define los conceptos de acomodación razonable y los ámbitos de aplicación igualmente definidos por el proyecto.

El Título IV, llamado “acciones afirmativas”, define lo que se entiende por acciones afirmativas y establece unos parámetros legales para el diseño de acciones concretas.

El Título V, denominado “mecanismos de protección”, busca dotar de efectividad este Estatuto, para evitar que se quede en derecho simbólico o retórico. De allí que aquí se remita a la acción de tutela, a la acción popular, a las acciones contenciosas y ordinarias existentes y a las medidas de policía para propiciar la efectividad de la norma. En especial, propone una medida de inversión de la carga probatoria, de común aplicación en el derecho comparado, por la cual propone compensar, por la vía del derecho procesal, las asimetrías de poder entre víctimas y responsables de la discriminación.

Pero además, como lo advierte la Corte Constitucional, “[l]os actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional”¹⁴.

El Título VI, denominado “sanciones y reparación”, también se orienta a garantizar la efectividad de estas disposiciones. Aquí se regulan la reparación integral, las sanciones pedagógicas, la responsabilidad patrimonial y disciplinaria, así como las sanciones policivas y penales. Especial referencia amerita la tipificación del delito denominado “incitación a la discriminación”, vigente en otras latitudes¹⁴ el cual busca sancionar la incitación a la discriminación por factores sospechosos o sensibles.

No se trata, como lo advierte Nussbaum¹⁵, de penalizar la opinión, sino un tipo específico de acción criminal.

El Título VII, dedicado a las “disposiciones finales sobre políticas públicas”, regula las políticas estatales de prevención, promoción, pedagogía y cultura por la igualdad, así como de capacitación y educación, dispone previsiones en temas relativos a información y estadísticas, al tiempo que dispone la obligación de adelantar una planeación y presupuestación con indicadores antidiscriminación.

VII. CONTENIDO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES**1. Título I****De las disposiciones generales.**

Comprende los artículos 1º al 10 del Proyecto de ley número 68 de 2007. Se mantienen conforme a la iniciativa los artículos, 2º, Principios; 3º, Dimensión normativa, 4º, Favorabilidad interpretativa; 6º, Deberes de la sociedad, y 10 Trato diferente legítimo.

Al artículo 1º referente al objeto se hacen algunos ajustes de tipo gramatical para mejorar su redacción, manteniendo el espíritu de la propuesta presentada por la defensoría del pueblo.

¹⁴ Nussbaum Martha, “Las Mujeres y el Desarrollo Humano”, Editorial Herder, Barcelona, 2002, p. 29. Nussbaum define las capacidades humanas como “aquello que la gente es realmente capaz de hacer y de ser, de acuerdo con una idea intuitiva de la vida que corresponde a la dignidad del ser humano”

El artículo 5° referente a las obligaciones del Estado se mantiene como se propone en la iniciativa 68, pero se agregan tres nuevas obligaciones que se encontraban en los artículos 25, 42 y 51 del proyecto. Lo anterior, con el fin de mantener en un solo artículo todo lo relacionado con las obligaciones que se establecen para el Gobierno y para los entes territoriales, de esta manera queda este artículo con 17 obligaciones.

El artículo 8° que estipula la definición de discriminación es modificado y se estipula la definición que trae el Proyecto de ley número 40 al considerarla más completa frente a las poblaciones objeto del proyecto, sin embargo se mantienen dos incisos de la definición del Proyecto de ley número 68 que complementan la definición logrando un mayor alcance frente a la protección de los derechos fundamentales que se busca.

Se propone la eliminación de los artículos 7° y 9° que consagran una clasificación del derecho a la igualdad y una definición de las clasificaciones. Consideramos que realizar una clasificación al derecho a la igualdad constituiría una eventual limitante al ejercicio y aplicación de este derecho.

El ejercicio del derecho está en una constante evolución, que se alimenta de los nuevos escenarios que se presentan día a día, que implican nuevas interpretaciones por parte del operador judicial para adecuarse a nuevas vulneraciones y afectaciones. Razones por las cuales consideramos que establecer una clasificación taxativa al derecho a la igualdad, es propia de la doctrina y de interpretaciones de los jueces.

2. Título II

Conductas discriminatorias

Dentro del Título II referente a las conductas discriminatorias, consideramos pertinente acoger la clasificación contemplada en el Proyecto de ley número 40 de 2007. Lo anterior, en razón de que se estipula una clasificación por ambientes de discriminación y no por grupos vulnerables como lo trae el Proyecto de ley número 68 de 2007.

Resulta más apropiado para los fines del proyecto de ley, establecer una serie de conductas discriminatorias en los ámbitos laboral, (público y privado) en el ámbito educativo, en el ámbito de la salud y la seguridad social, en el ámbito de la vivienda, en el ámbito de los servicios públicos y establecimientos de comercio, sin que estos sean una clasificación taxativa, ya que como se hace mención dentro del proyecto, la enumeración de las conductas discriminatorias que se contemplan son meramente enunciativas. Y que en el caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos, se aplicará la definición sobre discriminación que se contempla en el proyecto.

Entendemos que la clasificación en el tema de conductas discriminatorias que contempla el Proyecto de ley número 68 de 2007, por grupos poblacionales, obedece a la forma en que este fue concebido, que buscaba que cada grupo poblacional que participó en su elaboración se sintiera representado, sin embargo, establecer por cada grupo poblacional un catálogo de conductas, acarrea una repetición innecesaria de conductas discriminatorias a lo largo del articulado. Sumado a lo anterior podrían quedar excluidas conductas discriminatorias que afecten a grupos no establecidos en el proyecto.

3. Título III

Principio de “ajuste razonable”.

El Proyecto de ley número 068 de 2007, estipula el principio de accesibilidad universal, entendido como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad.

Consideramos conveniente que se hable del principio de “ajuste razonable” ampliamente tratado en las legislaciones Canadiense y Americana y el cual se entiende como cualquier modificación o ajuste a un puesto, al proceso de aplicación de este, o al ambiente de trabajo que permita a un aspirante o empleado calificado, que tiene una discapacidad, pueda desempeñar las funciones esenciales del puesto, participar en el proceso de aplicación o disfrutar

de los beneficios y privilegios de estar empleado. Siempre y cuando la acomodación no cause una inconveniencia excesiva¹⁶.

Se establece en un artículo independiente el tema de la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, contemplado en el Proyecto de ley número 068 como último inciso del artículo 22 –accesibilidad universal– al considerarlo de importancia para el desarrollo de políticas públicas para la población con algún tipo de discapacidad.

Se mantiene el artículo 23 referente a la accesibilidad de la información y el artículo 24 que desarrolla el ámbito de aplicación eliminando la expresión accesibilidad universal por el de ajustes razonables.

Como se mencionó anteriormente, se elimina el artículo 25 referente a la obligación del Gobierno Nacional de diseñar un Plan Nacional de accesibilidad Universal para consagrarlo en el artículo que hace referencia a las obligaciones del Estado.

4. Título IV

Acciones afirmativas

Se mantiene el artículo que contempla la definición de una acción afirmativa, pero se deja en cabeza de la Procuraduría General de la Nación el estudio y la definición de las políticas de acción afirmativa que se habrán de implementar en un determinado plazo.

El artículo 27, referente a la duración y evaluación de las acciones afirmativas, se elimina, al considerar que no puede establecerse un término perentorio para desmontar una política de acciones afirmativas, ya que estas pueden durar menos o más de los 20 años que señala el Proyecto de ley número 068.

5. Título V

Mecanismos de protección

Este capítulo consta de cinco (5) artículos que establecen los mecanismos de protección para las personas que consideren ser discriminadas o a quienes se les haya vulnerado su derecho a la igualdad.

Se acogen en su integridad la propuesta que sobre el respecto contempla la iniciativa de la Defensoría del Pueblo, con una modificación al artículo 31 –medidas policivas de protección–, consistente en dejar consagrado en este mismo artículo una sanción policiva que se contempla en el artículo 38 del mismo proyecto.

De este modo quedarían contemplados como mecanismos de protección, la acción de tutela, la acción popular, las acciones judiciales y administrativas y las medidas policivas de protección, además de consagrar el artículo que consagra la inversión de la carga de la prueba.

6. Título VI

Sanción y Reparación

En el presente título se acogen los artículos referentes a la reparación integral, la responsabilidad patrimonial, la responsabilidad disciplinaria.

Se elimina el artículo concerniente a las sanciones policivas por integrarse al artículo de medidas de protección contemplado en el Título V.

En el artículo referente a las sanciones penales, se acoge la propuesta contenida en el Proyecto de ley número 040 que contempla una adición de dos nuevos tipos penales dentro del Título XII del Código Penal referentes a los tipos penales de Instigación a la discriminación” y la “denegación de servicio” eliminándose en el pliego de modificaciones los tipos penales de “discriminación en el empleo” y el tipo penal de “denegación de un servicio público” al considerar que este último se encuentra contemplado en el de “denegación de servicio” que se mantiene y respecto al de “discriminación en el empleo” porque esta conducta discriminatoria debe tratarse desde el ámbito de la prevención y la educación de herramientas como la acomodación razonable y contrarrestándola con medidas de protección y sanciones pecuniarias como las propuestas.

7. Título VII

Dimensión institucional

El Proyecto de ley número 068, contempla la creación del Comité Nacional por la Igualdad y contra la discriminación, como órgano evaluador, consultivo y asesor en materia de derecho a la igualdad en Colombia.

¹⁶ Tomado de la Ley de Americanos con discapacidades ADA (por sus siglas en inglés) <http://www.eeoc.gov/policy/ada.html>

Consideramos que las funciones de evaluación y consultoría deben recaer en la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, que como entidades de control y garantes de la protección de los Derechos Humanos, que cuentan con presupuesto, infraestructura e iniciativa legislativa, que entre sus funciones se encuentra la protección y promoción de los derechos humanos, que la Procuraduría Cuenta con el Instituto de estudios del Ministerio Público, y que ambas entidades cuentan con sedes en todos los departamentos del país, se constituyen en las entidades idóneas para cumplir con las tareas antes mencionadas.

Como muestra de lo anterior, tenemos la tarea emprendida por la Defensoría del Pueblo, con más de veinte entidades y que concluyó con total éxito en la redacción del proyecto que se presenta al Congreso de la República.

Razones estas que nos llevan a descartar en el pliego de modificaciones la conformación del Comité Nacional por la Igualdad y contra la discriminación, y se hace un llamado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que se constituyan como los entes que abanderan la lucha contra la discriminación.

Por lo anterior no se acoge la propuesta contenida en los artículo 39 –Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación–, artículo. 40 –Composición del Comité– artículo 41 –Descentralización de la protección– respecto del artículo 42 referente al –Fortalecimiento de las organizaciones sociales– se acoge la proposición pero enmarcada dentro del artículo referente a las obligaciones del Estado.

Título VIII

Disposiciones sobre políticas públicas

El presente título consta de 15 artículos de los cuales el pliego de modificaciones acoge los artículo 43 –prevención– referente a la obligación de los gobiernos nacionales y departamentales de adelantar políticas de prevención de la discriminación, al igual que las obligaciones contenidas en los artículo 44 –promoción– y 45 –política de promoción y estímulos–.

Consideramos conveniente acoger la propuesta sobre –capacitación– que consagra el artículo 48 del proyecto con el fin de que el Estado adopte las medidas necesarias para capacitar a los funcionarios encargados de la aplicación de esta ley.

Así mismo se acoge el artículo 55 que establece que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, incorpore en sus censos y encuestas, preguntas que permitan dar cuenta de la situación real y desagregada de todos los colectivos discriminados y poblaciones vulnerables, esto sin perjuicio del derecho a la intimidad de cada persona. Así mismo se comisiona a la Defensoría del Pueblo a llevar un registro de quejas y casos policivos, disciplinarios y judiciales sobre la materia.

Nos apartamos de la propuesta de poner en servicio una línea telefónica antidiscriminación, para atención inmediata, toda vez que para tal iniciativa se requieren recursos, que requieren el aval del Ministerio de Hacienda conforme a la normatividad vigente para el efecto.

Se acoge la propuesta de solicitar a la Vicepresidencia de la República que remita anualmente al Congreso un informe sobre el estado de la igualdad en Colombia, contemplado en el artículo 56 del Proyecto de ley número 068 de 2007.

Así mismo el pliego de modificaciones que sometemos a consideración, estima conveniente que el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda diseñen, institucionalicen y apliquen indicadores de discriminación, con el fin de hacer visible en los planes de desarrollo y de inversión y en los presupuestos nacionales y territoriales las políticas, planes programas, proyectos y recursos aplicados a la población discriminada o en situación de vulnerabilidad.

Los artículos 49 –Cultura y 51 –Recreación y deporte– que establecían obligaciones para el gobierno, fueron incorporados como parte integrante del artículo referente a las obligaciones del Estado, consagrado en el Título I del proyecto.

Al no establecer taxativamente grupos poblacionales objeto de la presente ley, sino ámbitos donde se busca contrarrestar la discriminación, la facultad que se buscaba otorgar a las entidades públicas para establecer prerrogativas o

calificaciones adicionales dentro de los procesos de contratación estatal, queda sin una parte esencial. Razón por la cual no se acogerá dicha propuesta, al considerar que dentro del principio de ajuste razonable las entidades públicas podrán otorgar estos mismos beneficios en los procesos licitatorios.

IX. TRAMITE DEL PROYECTO

Compartimos las apreciaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, respecto al trámite de ley estatutaria, bajo el cual debe ser debatido y aprobado el presente proyecto de ley por las razones que se argumentan en la parte motiva de la iniciativa que señala:

“Desde el punto de vista formal, el presente es un proyecto de ley de naturaleza estatutaria, ya que regula un derecho fundamental. No cabe la menor duda de que el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, es un derecho fundamental. A esta conclusión se llega tanto si se adopta un criterio exegético que mira su ubicación y numeración –está dentro del Capítulo denominado “de los derechos fundamentales”–, como si se adopta un criterio argumentativo y abierto empleado por la Corte Constitucional, según el cual es fundamental el derecho que sea esencial para la persona humana¹⁷.

Ahora bien, el artículo 152 literal a) dispone que mediante leyes estatutarias se regularán los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos... en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria¹⁸.

Se aprecia entonces que la Corte establece dos condiciones para que se haga necesario el trámite de un proyecto por la vía estatutaria: primero, que la norma verse sobre el ejercicio del derecho y, segundo, que se afecte el núcleo esencial del mismo. En este caso se cumple ampliamente con ambas exigencias, pues el proyecto de ley regula el ejercicio del derecho de igualdad e incide en el núcleo esencial del mismo.

Por tanto es claro que se exige ley estatutaria para regular el derecho a la igualdad.

Por todas las consideraciones anotadas, por la necesidad de garantizar a las personas víctimas de discriminación recursos expeditos para la protección y restablecimiento de derechos que atiendan a las circunstancias de debilidad y de asimetría en que se encuentran tales víctimas respecto de los agresores, por la necesidad de avanzar en la construcción de una sociedad más incluyente, respetuosa, solidaria y tolerante, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 40 de 2007 Senado**, por medio de al cual se adoptan medidas en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación, **Acumulado con el Proyecto de ley número 68 de 2007 Senado**, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Gina María Parody D'Echeona,
Ponente, Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación, acumulado con el Proyecto de ley número 68 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-425 de 1994. En el mismo sentido véase C-025 de 1993, C-566 de 1993, C-252 de 1994 y C-145 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley estatutaria es desarrollar el derecho constitucional fundamental de igualdad, con el fin de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación y adoptar medidas a favor de grupos discriminados por motivo de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar o social, nacionalidad, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 2º. *Principios.* Esta ley se rige por los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, solidaridad, equidad, convivencia pacífica, pluralismo, diversidad, respeto y aceptación de las diferencias, de igual consideración, participación, eficacia, favorabilidad, coordinación y desconcentración.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevalecen sobre las demás normas contenidas en esta ley y serán criterio de interpretación.

Artículo 3º. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos relativos al derecho de igualdad, ratificados por Colombia, y que integran el bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 159 sobre Readaptación Profesional y el Empleo, y 195 sobre Igualdad de Remuneración.

Los informes, resoluciones o recomendaciones elaborados por las instituciones internacionales del sistema universal o interamericano de derechos humanos a los cuales pertenece Colombia, así como los informes de relatores especiales, o los grupos de trabajo de la comisión de derechos humanos de la ONU, serán criterio de interpretación del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Así mismo, este Estatuto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes específicas previstas para grupos singulares, como mujeres, indígenas, afrocolombianos, raizales, pueblo Rom y personas en situación de discapacidad, entre otros, las cuales conservan su vigencia y fuerza normativa.

Artículo 4º. *Favorabilidad interpretativa.* Ninguna disposición de este estatuto puede ser interpretada como negación de otros derechos consagrados en tratados o leyes que sean inherentes a la condición humana.

Artículo 5º. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado colombiano en relación con el derecho a la igualdad:

1. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de igualdad.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación.
3. Remover las condiciones de discriminación política, económica y social.
4. Proteger especialmente a las personas y grupos sociales a los que alude la presente ley.
5. Diseñar y adoptar medidas afirmativas que promuevan la igualdad entre las personas.
6. Promover la generación de una cultura de la igualdad y remover los obstáculos que impidan el cumplimiento de esta obligación.
7. Adelantar una pedagogía de la igualdad.
8. Desarrollar esta ley con la participación de las personas y grupos sociales amparados en ella.

9. Capacitar debidamente a las personas encargadas de aplicar esta ley.

10. Facilitar la creación de un sistema de información sobre la igualdad.

11. Promover condiciones especiales para que las personas y grupos sociales amparados en esta ley puedan ejercer sus derechos a la libre expresión, información, seguridad social, educación, trabajo, recreación y deporte en reales condiciones de igualdad.

12. Garantizar que las víctimas de discriminación reciban asistencia integral y reparación.

13. Garantizar a los grupos sociales amparados en la presente ley su derecho a participar en el diseño, formulación y ejecución de las políticas públicas que les conciernan.

14. Adoptar las medidas necesarias para acoger las recomendaciones internacionales que sobre poblaciones tradicionalmente discriminadas o grupos vulnerables formulen las instituciones internacionales.

15. Prestar asistencia técnica a las organizaciones no gubernamentales de los grupos discriminados o en condición de vulnerabilidad.

El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos con estas organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución.

16. Constituye deber de las autoridades territoriales desarrollar o ajustar programas recreativos o deportivos específicos para las comunidades amparadas en la presente ley.

17. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a un (1) año desde la vigencia de esta ley, diseñará un Plan Nacional de Accesibilidad Universal y en la Información, el cual se desarrollará por fases de actuación bienales.

Así mismo, este Plan contemplará que en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del Plan, las entidades públicas en todos sus órdenes cuenten con unas condiciones básicas de accesibilidad en relación con los dispositivos y servicios de atención al público y los relativos al acceso a la administración de justicia y a procesos electorales. Este plazo también obligará a las empresas que prestan el servicio público de comunicaciones en lo de su competencia.

Las condiciones básicas de accesibilidad se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad, los cuales orientarán el diseño y ajustes razonables de los entornos, productos y servicios en los ámbitos de aplicación descritos en este Título.

Artículo 6º. *Deberes de la sociedad.* Es deber de la sociedad, de las instituciones educativas, de las organizaciones privadas, de los medios de comunicación, de todo tipo de familia y de las personas, fomentar el concepto de pertenencia al conjunto de la familia humana, garantizar el ejercicio pleno y la educación en el respeto por el derecho a la igualdad y a la diferencia, y así generar condiciones que remuevan las causas de la discriminación.

Artículo 7º. *Definición de discriminación.* Para los efectos de la presente ley, se entenderá por conducta discriminatoria toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se realice por motivos de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La discriminación puede ser de derecho o de hecho.

La discriminación de derecho es aquella que resulta de la introducción de tratos diferenciados en la elaboración, aplicación e interpretación de las normas jurídicas fundados en cualquiera de los criterios prohibidos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Por discriminación de hecho se entiende todo estado de cosas o resultado de la actuación de autoridades públicas o de particulares cuyo efecto consista en impedir, dificultar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las personas y grupos sociales protegidos por la presente ley. Para la verificación del estado de cosas o resultado discriminatorio no se requerirá comprobar que el mismo obedeció a la intención explícita de discriminar de una autoridad pública o de un particular.

La discriminación en todas sus modalidades está absolutamente prohibida. Esta prohibición no podrá ser limitada ni suspendida en los estados de excepción.

Artículo 8º. *Trato diferente legítimo.* La igualdad no excluye el trato legítimo diferente, que es aquel trato diverso adoptado o conferido en función de criterios razonables y objetivos y cuyos propósitos sean constitucionalmente legítimos.

TITULO II CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 9º. *Conducta discriminatoria.* Es el trato desigual e injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y que tiene como resultado la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 10. *Conductas discriminatorias expresamente prohibidas.* Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 7º, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1. En el ámbito laboral público y privado:

a) Restringir la oferta de trabajo y empleo o impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

b) Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

c) Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo no electivo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, y descentralizados, con excepción de los cargos de confianza;

d) Exigir la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo con lo prescrito por la legislación laboral vigente;

e) Exigir la presentación o realización de la prueba para detectar el VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público;

f) Negar o impedir el acceso a estudio o a un puesto de trabajo a una persona en razón de su condición de madre o padre;

g) Los procesos de ingreso a la fuerza pública serán de conocimiento general en todas sus etapas, las calificaciones obtenidas serán públicas así como los criterios de escogencia. Ninguno de los criterios enunciados en los artículos 1º y 7º podrán ser utilizados como criterios de ingreso;

h) Negar un empleo o puesto de trabajo a una persona con discapacidad calificada para desempeñarlo con fundamento en su discapacidad.

Se entenderá por "persona con discapacidad calificada para desempeñar un empleo o puesto de trabajo", la persona con discapacidad que, con ajuste razonable, puede desempeñar las funciones y tareas esenciales del empleo o puesto de trabajo que detenta o al que aspira;

i) No realizar los ajustes razonables a empleos y puestos de trabajo, necesarios para que puedan desempeñarlos aspirantes en condición de discapacidad.

2. En el ámbito educativo público y privado:

a) Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas o a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo público y privado de todos los niveles, con fundamento en alguno de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

b) Exigir a los estudiantes del sistema educativo público y privado de todos los niveles la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen su filiación o el estado civil de sus padres.

c) Determinar la admisión o permanencia de los estudiantes del sistema educativo público y privado de todos los niveles con base en la filiación o el estado civil de sus padres;

d) Negar el ingreso o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole a cualquier estudiante de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por cualquiera de los criterios enumerados en los artículos 1º y 7º;

e) Establecer competencias, contenidos, métodos o materiales pedagógicos que enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos sociales;

f) Negar o impedir el derecho a la etnoeducación, impartida en la lengua tradicional del grupo de que se trate, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes o raizales, en las instituciones educativas ubicadas en los territorios de estas comunidades;

g) Negar o impedir el derecho a la integración de las personas con discapacidad al sistema educativo, salvo en los casos en que los estudiantes con discapacidad requieran educación especial;

h) No realizar los ajustes razonables en las instituciones, programas, competencias y materiales educativos, necesarios para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad al derecho a la educación;

i) Obligar a los miembros de la comunidad educativa a asistir a ritos religiosos o cursos de educación religiosa en cualquier institución educativa pública o privada de cualquier nivel.

3. En el ámbito de la salud y la seguridad social:

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona con fundamento en cualquiera de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

b) Impedir el acceso a la seguridad social integral en salud y pensiones y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad física o psíquica o cualquier otra característica física o psíquica, o en general, en cualquiera de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

c) Negar o limitar información, servicios e insumos en materia de derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, incluidos los derechos a todos los métodos anticonceptivos;

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género;

e) No afiliarse a la seguridad social integral a las personas en situación de prostitución o exigirles exámenes médicos para la afiliación;

f) Impedir o limitar la prestación de los servicios de salud a recicladores, a personas abandonadas, a habitantes de la calle o a personas que de cualquier manera se encuentren en situación de vulnerabilidad o marginación;

g) No proveer por parte del sistema de seguridad social en salud los intérpretes, guías o guías intérpretes para las personas con discapacidad que lo requieran al momento de acceder a cualquier servicio de salud;

h) No asumir por parte de la seguridad social en salud la rehabilitación y habilitación funcional integrales de la persona con discapacidad y de sus familias;

i) No asumir por parte de la seguridad social procesos y procedimientos de control y seguimiento que le permitan a la persona con discapacidad y su familia un adecuado desarrollo;

j) No cubrir por parte de la seguridad social en salud la prevención, atención integral y tratamiento integrales de todo tipo de discapacidad.

4. En el ámbito de la vivienda:

a) Negar o dificultar el acceso al derecho a la vivienda digna con fundamento en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1º y 7º;

b) Negar o dificultar el acceso a subsidios de vivienda con fundamento en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1º y 7º;

c) Negar o dificultar el acceso a créditos u otros mecanismos de financiación de vivienda con base en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1º y 7º;

d) Negar o dificultar el arrendamiento de inmuebles con fundamento en cualquiera de los criterios enunciados en los artículos 1º y 7º.

5. Otras formas de discriminación en ámbitos y servicios públicos y en establecimientos de comercio:

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público, institución privada que preste servicios al público o establecimiento de comercio, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en los artículos 1º y 7º;

b) Omitir o dificultar el cumplimiento o la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones;

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados, se establezcan en la ley;

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva o visual;

e) Las entidades bancarias, crediticias y las pertenecientes al sector asegurador no podrán negar el acceso a créditos o a seguros a las personas discapacitadas basadas simplemente en su condición de discapacidad. La negativa al acceso a sus servicios no podrá fundarse en consideraciones diferentes a las condiciones objetivas que se apliquen para la generalidad de sus clientes y corresponderá a la respectiva corporación, banco o compañía de seguros el probar la existencia de la causal de rechazo;

f) No realizar los ajustes razonables a la prestación de los servicios públicos, necesarios para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad al disfrute de dichos servicios.

Parágrafo. La enumeración de conductas discriminatorias señaladas en el presente artículo es meramente enunciativa. En caso de que la conducta discriminatoria no sea de las que están expresamente previstas en este artículo, se aplicará la definición del artículo 7º.

TITULO III

ACCESIBILIDAD

Artículo 11. *Ajustes razonables.* Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en condiciones de igualdad con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 12. *Transversalidad.* Las políticas en materia de discapacidad deberán trazarse conforme al principio de transversalidad. Según este principio, el diseño, implementación y ejecución las políticas públicas por parte de las autoridades de todos los órdenes territoriales deberán tener en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Artículo 13. *Accesibilidad en la Información.* Se entiende por accesibilidad a la información, el conjunto de medidas destinadas a permitir el acceso de las personas con discapacidad a los sistemas, servicios, tecnologías de información y comunicaciones que les permitan conocer la oferta de políticas públicas, programas y servicios tendientes a la garantía de sus derechos, así como a los programas de ajustes razonables que garanticen el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los derechos y bienes y servicios públicos.

La accesibilidad a la información también incluye de indicadores, creación de bancos de datos y realización de censos y encuestas que tengan por finalidad establecer las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 14. *Ámbito de aplicación.* De conformidad con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, el deber de efectuar ajustes razonables y de garantizar mecanismos de acceso a la información se aplicará a los siguientes ámbitos:

- Salud y seguridad social.
- Educación.
- Vivienda.
- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificaciones.
- Bienes y servicios a disposición del público.
- Transportes.
- Medios de comunicación masiva.

TITULO IV

ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 15. *Definición de acción afirmativa.* Es la política o medida orientada a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de las personas o grupos tradicionalmente discriminados, que se concreta en mecanismos y medidas que favorezcan la igualdad de oportunidades destinados a compensar las desventajas y rezagos históricos de dichas personas y grupos sociales. Las acciones afirmativas se rigen por los principios de proporcionalidad, progresividad y temporalidad.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación será la institución rectora en materia de acciones afirmativas en Colombia. En cumplimiento de esta función, tendrá competencia para proponer políticas de acción afirmativa y las modalidades en que estas habrán de implementarse, así como para prestar asistencia técnica a las entidades públicas y privadas que decidan implementar políticas de acción afirmativa.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las funciones de la Procuraduría General de la Nación de que trata este parágrafo.

TITULO V

MECANISMOS DE PROTECCION

Artículo 16. *Acción de tutela.* Las víctimas de discriminación podrán recurrir a la acción de tutela para amparar sus derechos constitucionales fundamentales. Si hubiere otro medio de defensa judicial, la tutela podrá interponerse en todo caso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 17. *Acción popular.* Cualquier persona podrá recurrir a la acción popular para proteger el interés colectivo de la no discriminación y evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre este interés colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 18. *Acciones judiciales y administrativas.* Para la protección de los derechos vulnerados por una conducta discriminatoria, la víctima podrá recurrir a las acciones constitucionales, penales, patrimoniales individuales o de grupo, laborales, disciplinarias y administrativas contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Asimismo podrá ejercer el derecho de petición y podrá acceder, cuando fuere del caso, a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 19. *Medidas policivas de protección.* Las medidas de protección de las personas previstas en los códigos y normas de policía aplicarán especialmente para garantizar los derechos de las personas y grupos amparados por la presente ley.

Artículo 20. *Inversión de la carga de la prueba.* En todo proceso judicial o administrativo en el que se discuta una presunta conducta discriminatoria, salvo en materia penal y disciplinaria, se invertirá la carga de la prueba, de suerte que le corresponderá al demandado o accionado probar que la medida discriminatoria es la única medida a su disposición para alcanzar objetivos constitucionales imperativos.

TITULO VI

SANCIONES Y REPARACION

Artículo 21. *Reparación integral.* Toda persona o colectivo víctima de una conducta discriminatoria tiene derecho a una reparación integral.

Se entiende por reparación la petición de perdón, la restitución, indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, medidas de satisfacción y rehabilitación y la garantía de no repetición, a través de una o más prestaciones a cargo del responsable de la conducta, realizada a favor de la víctima, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 22. *Sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones aquí consagradas.

El objetivo de la sanción pedagógica es educar en el respeto del derecho a la igualdad y promover un cambio de comportamiento cultural que propicie la convivencia respetuosa y pacífica entre las personas.

El juez de tutela o el juez de la acción popular será la autoridad competente para imponer la sanción, cuando haya de resolver casos de discriminación. Las sanciones penales o disciplinarias serán de competencia de las autoridades establecidas para el efecto.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de derecho público o privado, la sanción se le impondrá al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

Las sanciones pedagógicas a imponer según la gravedad de la falta son las siguientes:

1. Presentar excusas públicas, con el compromiso de no volver a incurrir en la conducta.

2. Asistir a un curso de ocho (8) horas sobre el derecho a la igualdad, la importancia de la diversidad en la sociedad, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos. El curso será dictado en cada personería municipal. La Defensoría del Pueblo remitirá a cada Personería un manual único sobre este curso y prestará asistencia técnica sobre el mismo. Se podrán coordinar labores y cronogramas para facilitar que sean delegados de la propia Defensoría del Pueblo los que dicten el curso.

3. Prestar servicio social local en actividades relacionadas con la lucha contra la discriminación, con una duración entre ocho (8) y sesenta y cuatro (64) horas, preferentemente con el grupo víctima de la conducta. Las Alcaldías, con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, serán las responsables de organizar este servicio social.

El juez impondrá en todo caso las sanciones pedagógicas consistentes en presentar excusas públicas y asistir a un curso sobre el derecho a la igualdad, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones a que haya lugar, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en este artículo se podrán acumular y se impondrán por el doble del término, por la primera vez, o por el triple, a partir de la segunda vez.

En caso de renuencia a presentar excusas públicas, realizar el curso sobre derecho a la igualdad o prestar el servicio social, la sanción se convertirá en arresto de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad policiva vigente. En todo caso, persistirá el deber de presentar excusas y las demás sanciones que se hayan impuesto por incurrir en la conducta discriminatoria.

Artículo 23. *Responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial.* Si una conducta discriminatoria genera perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, la víctima tendrá derecho a ser indemnizada integralmente.

Los perjuicios morales se tasarán en un máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada demandante.

El juez de tutela impondrá la condena en abstracto. La sentencia de tutela constituirá prueba de la realización de la conducta. Para la tasación de la responsabilidad patrimonial, según la calidad del demandado, del hecho conocerán los jueces civiles o contencioso-administrativos. El Estado iniciará las acciones de repetición, cuando fuere del caso.

Artículo 24. *Responsabilidad disciplinaria.* Para efectos de determinar la gravedad o levedad de una falta disciplinaria de un servidor público o particular que cumpla funciones públicas se atenderá también al hecho de recaer en la falta en una de las conductas previstas en esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 734 de 2000 –Código Disciplinario Unico– si la falta disciplinaria conlleva una discriminación, el sujeto disciplinable deberá presentar excusas públicas y, si la gravedad de la conducta lo amerita, tendrá que realizar curso en el tema de igualdad o trabajo con la comunidad afectada.

Artículo 25. *Pérdida de beneficios tributarios.* Las empresas o instituciones públicas o privadas que incurran en conductas discriminatorias que hayan sido verificadas en sede judicial o administrativa, serán sancionadas con la pérdida de los beneficios fiscales o tributarios respecto del año en que ello ocurra, sin perjuicio de las restantes sanciones establecidas en la presente ley.

El juez o funcionario que decrete la sanción deberá informar de la misma a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que esta garantice su cumplimiento.

Artículo 26. *Sanciones Penales.* El artículo 58 del Código Penal se adiciona con el siguiente numeral:

17. *Cuando la conducta punible se realice por un motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.*

El Capítulo I del Título XII del Código Penal, se adiciona con los siguientes artículos:

Artículo 348-A. *Instigación a la discriminación.* El que instigue a la discriminación, al odio o a la violencia contra una persona o un grupo por motivos de sexo, raza etnia, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social, incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 348-B. *Denegación de servicio.* El servidor público que deniegue a una persona la prestación de un servicio al que tenga derecho, por motivos de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES SOBRE POLITICAS PUBLICAS

Artículo 27. *Prevención.* Es deber del Gobierno Nacional, de los gobernadores y de los alcaldes adelantar una política sostenida de prevención de la discriminación. Para ello los planes de desarrollo nacionales, departamentales y locales incorporarán la respectiva política de prevención de la discriminación.

Artículo 28. *Promoción.* Es deber del Gobierno Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo divulgar y publicar esta ley con el fin de lograr su amplio conocimiento por parte de toda la población en general y por parte de los servidores públicos en particular.

El Defensor del Pueblo promoverá convenios con las defensorías del pueblo o las instituciones que cumplan funciones afines, de países en donde se presenten manifestaciones graves de discriminación contra nacionales colombianos. Dichos convenios propenderán por la efectiva garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las colombianas y los colombianos en el exterior.

Artículo 29. *Política de promoción y estímulos.* El Estado adoptará una política de promoción y de estímulos para fomentar la generación de una cultura respetuosa de la igualdad y de la diversidad. Para ello el Gobierno Nacional deberá identificar y establecer estímulos tributarios u honoríficos o de cual-

quier otro orden, que premien los esfuerzos de una persona o grupo o entidad territorial a favor de la igualdad.

Las empresas, instituciones e industrias de carácter privado que, de manera voluntaria, emprendan políticas de acción afirmativa en la contratación de personal o de promoción de la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo tendrán los beneficios e incentivos tributarios que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, con el apoyo técnico de la Procuraduría General de la Nación, reglamentará las disposiciones de este artículo.

Artículo 30. *Capacitación.* El Estado adoptará las medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar esta ley estén plenamente capacitadas para hacerlo.

En particular, el Estado capacitará a los funcionarios y funcionarias de la rama judicial para estos efectos.

Asimismo, el Estado brindará educación y entrenamiento apropiados a todos los profesionales en salud y rehabilitación, y a las autoridades de policía para incrementar su sensibilización y el respeto de los derechos de las personas que integran los grupos objeto de la presente ley.

La Defensoría del Pueblo tendrá a su cargo la capacitación de las personas con el fin de promover la igualdad y luchar contra toda forma de discriminación en Colombia.

Artículo 31. *Educación.* Es un deber de las autoridades territoriales del sector educativo, elaborar los Proyectos Educativos Institucionales, PEI, teniendo en cuenta las especificidades de los grupos tradicionalmente discriminados y el fomento de la igualdad de género.

Artículo 32. *Censos y encuestas.* Los censos y encuestas que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, deberán diseñarse y ejecutarse de un modo que, de manera desagregada, permita dar cuenta de la situación social y necesidades reales de las personas y grupos sociales discriminados y poblaciones vulnerables, sin perjuicio del derecho fundamental a la intimidad de cada persona.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, organizará un sistema de información sobre igualdad en Colombia, que incluya un censo específico sobre toda la población discriminada o vulnerable.

La Defensoría del Pueblo organizará un registro de quejas y casos policivos, disciplinarios y judiciales sobre la materia.

Artículo 33. *Informe anual sobre el estado de la igualdad en Colombia.* El día 9 de septiembre de cada año el Vicepresidente de la República remitirá al Congreso de la República un informe sobre el estado de la igualdad en Colombia.

Artículo 34. *Planeación, presupuestos e indicadores.* El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán, institucionalizarán y aplicarán indicadores que permitan medir la discriminación, con el fin de hacer visibles en los planes de desarrollo y de inversión y en los presupuestos nacionales y territoriales las políticas, planes, programas, proyectos y recursos aplicados a la población discriminada o en situación de vulnerabilidad.

Estos indicadores deberán permitir evaluar la gestión y los resultados en materia de igualdad y discriminación en Colombia, en general, y en particular medir cómo evolucionan año a año los presupuestos asignados y ejecutados.

El Departamento Nacional de Planeación diseñará e implementará una metodología de análisis que permita establecer el grado de ajuste del diseño, implementación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas a las obligaciones que impone al Estado colombiano el derecho a la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación.

Artículo 35. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Gina María Parody D'Echeona,
Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2007

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Adjunto ponencia, para primer debate del Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 2007 SENADO

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2007

Honorable Senador

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente Comisión Sexta honorable Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate del Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado, **por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones**, con pliego de modificaciones.

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por los honorables Senadores Oscar Darío Pérez y Gloria Inés Ramírez Ríos el día 28 de agosto de 2007, bajo el número 98 de 2007 Senado, quienes plantean declarar los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 159, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

Análisis del proyecto

La pérdida de identidad de parte de la sociedad colombiana, más específicamente de la comunidad juvenil debido a diferentes factores, entre ellos la modernización y la homogeneización de las costumbres de las personas, amenazan la cultura y los hábitos colombianos que con tanto esfuerzo tratan de sobrevivir.

Es por esta básica razón que todos los esfuerzos para conservar nuestra identidad y multiplicar el conocimiento de nuestra cultura son básicos y más que necesarios. Los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles constituyen parte esencial de esta idea conservadora; es así que la pedagogía acompañada de los esfuerzos de las diferentes instituciones suman el esfuerzo para preservar las costumbres y de esta manera la cultura del pueblo colombiano. A su vez, constituye una alternativa recreativa para la comunidad, viendo en la cultura y en las tradiciones una manera de distraerse, no dejando morir, por otra parte, la identidad de un pueblo.

Los juegos tradicionales y rondas infantiles constituyen un legado cultural para la sociedad colombiana. Es por esta razón, que debemos preservar y continuar con este tipo de tradiciones, en pro de la cultura colombiana y de la tradición de nuestra sociedad.

Los juegos tradicionales de la calle son legados que han trascendido de generación en generación, es por esta razón que debemos hacer lo que esté a nuestro alcance para no dejar morir esta profunda tradición, de manera tal que perdure y trascienda en los colombianos.

Entre sus objetivos más relevantes se encuentra evitar la homogeneización de nuestra sociedad, promoviendo la diversidad cultural de nuestro país y luchando contra los agentes modernizadores que trae la globalización; los modos de recreo de hoy en día sin duda entierran las costumbres de nuestro pueblo, es por esto que es necesario crear herramientas básicas para la promoción de nuestra cultura e identidad, proyectos que hagan viables la convivencia entre lo tradicional y autóctono con lo moderno y foráneo.

Es de esta manera que la iniciativa propuesta aquí es viable y necesaria para preservar nuestra identidad cultural, teniendo como directriz y como herramienta a su vez la pedagogía y haciendo de este proceso una alternativa para la recreación de los colombianos. Es así que este proyecto tiene una gran riqueza educativa, pedagógica y cultural, la cual se debe implantar y promover en todos los entes del territorio colombiano, para tener como resultado una sociedad consciente de su gran legado cultural y de esta forma, a pesar de nuestra época modernizada, mantener en el tiempo nuestras tradiciones e identidad.

Por otra parte, este tipo de actividades sin duda alejarían a nuestra niñez de los innumerables vicios y perversiones de la sociedad. La motivación, por medio de la pedagogía, de la práctica de los juegos tradicionales de la calle aparte de preservar nuestra cultura y tradiciones promueve el desarrollo y evolución sana de nuestra sociedad, convirtiéndose en alternativa didáctica y recreativa sólida para nuestra comunidad joven colombiana.

El desarrollo de este tipo de juegos esta bajo la tutela de las entidades educativas del país, es por esto que son estas las encargadas de su motivación, elaboración, desarrollo y evaluación, para de está manera tener día a día mejores resultados, tanto en el ámbito cultural y lúdico como social.

Es así, que **los juegos tradicionales de la calle como base de expresión cultural y lúdica tradicional**, aparte de ser una expresión cultural para nuestro país, la cual arraiga las costumbres y tradiciones de la sociedad colombiana a lo largo de los años, es una herramienta útil para la preservación de una sociedad fuera de vicios y problemas, algo muy común en estos días.

Modificaciones.

Los juegos y las rondas infantiles constituyen un legado cultural y lúdico dentro de la sociedad colombiana, los cuales han trascendido de generación en generación y han servido de herramienta socializadora en las diferentes comunidades y regiones del país. Por esta razón, y con base en las recomendaciones del Ministerio de Cultura, es necesario definir los juegos y las rondas característicos y tradicionales de las comunidades colombianas, juegos y rondas que se especifican en el articulado 9 del pliego de modificaciones del proyecto de ley estudiado. Estos juegos, tales como el Yoyo, el Trompo y la Golosa, constituyen sin duda una alternativa de recreación tradicional en la sociedad colombiana, los cuales son desarrollados en gran parte de las diversas comunidades de nuestro territorio, constituyendo de esta manera en una base de la expresión cultural y lúdica de la sociedad colombiana.

Estos juegos y rondas deben ser manifestaciones vigentes, que generan sentimientos de identidad y que hayan sido transmitidas a lo largo del tiempo, según expone las recomendaciones del Ministerio de Cultura respecto al Proyecto de ley número 098 de 2007 Senado, juegos y rondas que no están especificados en el proyecto de ley analizado.

Por otra parte es necesario según el trámite que se le ha dado al proyecto definir claramente dentro del articulado los criterios básicos y esenciales de los juegos tradicionales. Es decir, se hace de gran importancia establecer los criterios para declarar un juego o una ronda un bien inmaterial de interés cultural de carácter nacional, para de esta manera establecerse como base de la expresión cultural y lúdica tradicional de la sociedad colombiana.

Seguido a esto, como punto básico, de acuerdo con los argumentos del Ministerio de Cultura, el proyecto de ley presenta un problema técnico adicional. Es la parte referente a la creación de la **Ludoteca General de la Nación**, la cual no acata los requisitos que la Constitución Nacional plantea, en donde se especifica que la creación de esta Ludoteca solo puede ser iniciativa gubernamental.

A su vez, la creación de esta entidad debe estar amparada por el señalamiento, en la propia ley, de los objetivos y la estructura orgánica de la nueva entidad. Sumado a lo anterior, la Ludoteca implicaría necesariamente un gasto público, de manera que el proyecto de ley debe sujetarse a las normas orgánicas sobre responsabilidad fiscal, y obtener el aval del Ministerio de Hacienda con arreglo a los requisitos señalados en ellas. Es debido a estas razones que esta parte del artículo 6º posee vicios de inconstitucionalidad y es necesario la supresión de la segunda parte de este articulado 6 del Proyecto de ley número 098 de 2007 Senado.

Por lo anterior y consciente de mi deber como legislador y más aún como integrante de la Comisión Sexta de propender por la preservación y promoción de la identidad y la cultura, fortalecer la educación y la recreación del pueblo colombiano, invito a los honorables Senadores de la Comisión a darle primer debate al presente proyecto.

Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones**, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA.

Artículo 1º. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano. Por un período de dos (2) años el Ministerio de la Cultura declarará a una Región del país y un

municipio de su circunscripción como la región y la comunidad representativa de la puesta en práctica de estos Juegos y Rondas, iniciando con la Región del Eje Cafetero y el municipio de Caldas (Antioquia).

Artículo 2º. Los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, serán la base de la expresión cultural y lúdica tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3º. Inclúyase en los planes: Nacional y Departamentales de Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito, enfatizando el contenido popular de los Juegos y Rondas.

Artículo 4º. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los juegos y rondas tradicionales de la calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5º. Articulase a la celebración del mes del Niño y la Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos y rondas.

Artículo 6º. Con el fin de acopiar, sistematizar, registrar y conservar toda la información relacionada con los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles y construir memoria colectiva, el Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio de Cultura adelantarán las acciones pertinentes que permitan lograr un inventario general que sirva como base y referente para la difusión y el suministro del material didáctico, textos y videos sobre los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, a las comunidades educativas del país.

Artículo 7º. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 8º. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, Distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 9º. *Los criterios básicos de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, los cuales constituyen las directrices para declarar como bien inmaterial de interés cultural de carácter nacional un juego o una ronda, se definirán de la siguiente manera:*

1. *Tendrá que generar Identidad cultural.*
2. *Aportará riqueza educativa, pedagógica, y cultural a la sociedad.*
3. *Promoverá el desarrollo y evolución sana de nuestra sociedad.*
4. *poseerá trascendencia de generación en generación.*
5. *Se destacará como una herramienta socializadora.*
6. *Preservará las costumbres y con esto la cultura del pueblo colombiano.*
7. *Será una Herramienta y alternativa recreativa.*
8. *Se constituirá como legado cultural y lúdico dentro de la sociedad.*
9. *Tendrá que ser una manifestación vigente que genere sentimiento de identidad.*

Artículo 10. *Defínase como juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles como base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano los siguientes: El trompo, El yoyo, La golosa, El lazo o Cuerda, Carros de rodillos, Zancos, Rueda o Aro, Cien pies, Vara de premio, Catapiz, Balero o Perinola, Mataculin, Pizingaña, Escondidas, Bolas o Canicas, Encostalados, Pañuelito, Muñequero, Catarpila, Cometa, Diábolito, Columpio, Veleta.*

Parágrafo: *El Gobierno Nacional podrá a través del Ministerio de Cultura ampliar los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles con base en los criterios establecidos en la presente ley.*

Artículo 11. *El Ministerio de Cultura deberá realizar el proceso administrativo para la declaratoria de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles como bien inmaterial de interés cultural de carácter nacional.*

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República, Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano. Por un período de dos (2) años el Ministerio de la Cultura declarará a una Región del país y un municipio de su circunscripción como la región y la comunidad representativa de la puesta en práctica de estos Juegos y Rondas, iniciando con la Región del Eje Cafetero y el municipio de Caldas (Antioquia).

Artículo 2º. Los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, serán la base de la expresión cultural y lúdica tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3º. Inclúyase en los planes: Nacional y Departamentales de Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito, enfatizando el contenido popular de los Juegos y Rondas.

Artículo 4º. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los juegos y rondas tradicionales de la calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5º. Articulase a la celebración del mes del Niño y la Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos y rondas.

Artículo 6º. Con el fin de acopiar, sistematizar, registrar y conservar toda la información relacionada con los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles y construir memoria colectiva, el Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio de Cultura adelantarán las acciones pertinentes que permitan lograr un inventario general que sirva como base y referente para la difusión y el suministro del material didáctico, textos y videos sobre los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, a las comunidades educativas del país. El inventario será ubicado en la Ludoteca General de la Nación, lugar específico y centro de documentación que estará situado en algún centro urbano de los departamentos del Eje Cafetero.

Artículo 7º. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 8º. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, Distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2007

Honorables Senadores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2007 Senado

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2007 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones.*

1. Explicación y contenido del proyecto

El proyecto de acto de ley que se somete a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, pretende reformar la Ley 136 de 1994 con el ánimo de fortalecer las Juntas Administradoras Locales, como espacio de la representación comunitaria en los municipios colombianos, y establecer el presupuesto participativo en los Distritos y Municipios.

En consecuencia busca la presente iniciativa que los miembros de las Juntas Administradoras Locales de aquellas ciudades y distritos con una población igual o superior a quinientos mil habitantes, perciban algún reconocimiento por su trabajo como acontece con los miembros de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá, Distrito Capital y de los Distritos Especiales de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla donde sí perciben algún reconocimiento por su trabajo.

De igual manera se pretende que los gobiernos municipales de todo el país garanticen la seguridad social de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal, en concordancia con el catálogo de reglas y principios que establece la Constitución, de las que destacamos las siguientes:

- i) El reconocimiento de la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional;
- ii) Su naturaleza de servicio público obligatorio, cuya dirección, control y manejo se encuentra a cargo del Estado;
- iii) La posibilidad de autorizar su prestación bajo reglas de concurrencia entre entidades públicas y particulares;
- iv) La sujeción en su configuración, implementación y aplicación a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Conviene precisar que la prestación a que se refiere el proyecto se adscribe directamente al concepto de seguridad social, quedando en consecuencia amparada por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que guían el servicio público obligatorio, y a su vez, derecho irrenunciable de la seguridad social.

La universalidad implica, entonces, que toda persona tiene que estar cobijada por el Sistema de Seguridad Social. No es posible constitucionalmente que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una vulneración al principio de universalidad. Cabe agregar que el principio constitucional de “universalidad” que rige la seguridad social se relaciona con la garantía de protección a todas las personas, sin discriminación alguna. Es decir, que los servicios de salud deben cubrir a toda la población, como en efecto ocurría en el Sistema de Seguridad Social contenida en la modificada Ley 100 de 1993, que ampara a todos los habitantes del país tengan o no capacidad de pago.

La naturaleza jurídica de la función que desempeñan los miembros de las Juntas Administradoras Locales corresponde a la denominada función pública “ad honórem” de carácter administrativo en casi todos los municipios del país. La actividad que realizan los ediles en ejercicio de las funciones públicas, como actividad humana que es, puede calificarse de trabajo; pero este no les ha conferido la calidad jurídica en algunos municipios al menos de “trabajadores” a excepción de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá, Distrito Capital y de los Distritos Especiales de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla donde sí perciben algún reconocimiento por su trabajo.

En estas últimas entidades los miembros de las Juntas Administradoras Locales son servidores públicos calificados en forma especial como “miembros de las Juntas Administradoras Locales”, de elección popular con régimen constitucional, legal y reglamentario propio y distinto de los que rigen para

los demás servidores. El concepto de servidores públicos es una clasificación genérica que aparece por primera vez en la Constitución Política (artículo 123); abarca todos los ciudadanos que cumplen funciones públicas al servicio del Estado sin ser particulares, así: los empleados oficiales, de los que forman parte los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de la seguridad social; “miembros de corporaciones públicas” donde están incluidos, entre otros, los concejales municipales y distritales y los ediles. Los concejales y los ediles en estos distritos especiales tienen derecho a seguridad social en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y las especiales como el Decreto-ley 1421 de 1993 para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, lo desarrollan y concretan.

El seguro de vida y la atención médico-asistencial previstos en los artículos 65 y 68 de la Ley 136 de 1994 reconocidos en favor de los concejales, corresponde a la satisfacción del derecho a la seguridad social conforme autorización que la Constitución otorga a la ley para regular la materia, advirtiéndose que el fundamento reposa en la misma Constitución y en la ley y no, en la naturaleza de la relación con el Estado que no genera ni supone vínculo laboral.

En general todas las actividades humanas, lucrativas o no, en beneficio propio o de terceros y que tienen un desempeño, actividad u oficio material o intelectual, constituyen “trabajo”.

El aspecto planteado es el relacionado con la “clase de trabajadores” que son los miembros de las Juntas Administradoras Locales y en este sentido se señala que, desde luego, desempeñan actividad que puede denominarse trabajo, pero ello no genera la calificación jurídica de “trabajadores”, sino la de servidores.

De acuerdo con lo ordenado por la Constitución Política en el artículo 53, “El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo” y dispone que tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales con reglas de obligatoria observancia sobre: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales; facultades para transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles; primacía de la realidad sobre formalidades; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el derecho al descanso; protección especial a la mujer, a la maternidad y a los menores; y además, consagra la favorabilidad para el trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; finalmente garantiza el derecho de negociación colectiva y reconoce el de huelga.

El artículo 48 de la Constitución Política dice que la seguridad social es servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección y control del Estado, con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Teniendo en cuenta los términos del artículo 48 de la Carta, los miembros de las Juntas Administradoras Locales tienen derecho a la seguridad social; esta seguridad debe entenderse apoyada en el artículo 48 que busca el amparo y garantía de su cobertura en materia de seguridad social, pero se puntualiza que el Estado no ha previsto tal garantía por causa del régimen laboral que ostente el beneficiario, sino en virtud de la universalidad “a todos los habitantes” trabajen o no, sean servidores o particulares. La aplicación de los textos constitucionales, artículos 318 y 48, respalda una seguridad social específica para los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Lo anterior significa que los miembros de las Juntas Administradoras Locales tienen derecho a la seguridad social de la misma manera como está prevista para cualquier otro ciudadano, sólo que corresponde a la ley determinar respecto a cada grupo de servidores la forma y oportunidad como se debe efectuar el reconocimiento.

De igual manera se precisa que este proyecto busca garantizar la cobertura al Sistema de Salud y Pensión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales mientras hagan parte de la Junta; la base de liquidación sobre la cual se realizarán los aportes será de un (1) salario mínimo legal en los municipios y capitales donde los miembros de las JAL desarrollen sus actividades ad honórem de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003.

Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud y pensión de los miembros de las JAL se hagan sobre la misma base y, en ningún caso, el ingreso base de cotización para los miembros de las Juntas Administradoras podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que este les complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo con lo previsto en la Ley 797 de 2003 artículo 18.

Tal como quedó expuesto el legislador fijó, en un “salario mínimo legal mensual vigente”, la base mínima de cotización para trabajadores dependientes e independientes (parágrafo 1°, inciso, artículo 18 Ley 797/2003) y la ley facultó al Gobierno Nacional para adoptar un sistema de presunciones que permitiera fijar en cada caso la base mínima de cotización en salud, tratándose de trabajadores vinculados por contrato de servicios (parágrafo 2°, artículo 204, Ley 100/93).

En efecto, si bien la base mínima de cotización se fija por el legislador teniendo en cuenta los factores que permitan garantizar el equilibrio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta los costos y beneficios otorgados a sus beneficiarios, frente a los recursos posibles de obtener por cotización, que es su fuente de financiación, debe entenderse que la desigualdad existente entre los trabajadores vinculados con contrato laboral, los vinculados por contrato de servicios y los independientes como serían los miembros de las JAL que no perciben honorarios por su servicio a la comunidad, impone dar un tratamiento razonable a los miembros de las Juntas Administradoras Locales casi en su totalidad todos independientes, en tratándose de determinar el monto mínimo del aporte, y teniendo en cuenta que prestan un servicio a la comunidad sin recibir en algunos casos contraprestación alguna.

Es precisamente por ello que, respecto de la base de cotización para trabajadores independientes y contratistas, el parágrafo 2° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 facultó al Gobierno Nacional para adoptar un sistema de presunciones, que consulte factores como el nivel de educación, experiencia, laboral, entre otros, que permita calcular la base de los aportes en condiciones de equidad. En síntesis, el establecimiento de las cotizaciones no laboral, sobre una está orientada a condicionar la posibilidad de la acumulación de cotizaciones para fijar la base pensional de los afiliados que ostentan la doble condición de asalariados y trabajadores independientes, a la necesidad de que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base, a fin de evitar conductas indebidas, tal y como así se dejó expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó en la 797 de 2003.

La exigencia de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la misma base que se cotiza para el Sistema General de Pensiones, a fin de que los afiliados que durante un mismo período ostentan la doble condición de asalariados y trabajadores independientes, como sería el caso de los miembros de las Juntas Administradoras Locales ad honórem, puedan acumular las cotizaciones de los dos ingresos de distinta fuente, constituye además un mecanismo de control a la evasión de los aportes debidos al Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que impide que dichos afiliados coticen sobre una base superior para el Sistema de Pensiones y sobre una base inferior o mínima a la seguridad social en salud, con lo cual se preserva la integridad y sostenibilidad de todo el Sistema de Seguridad Social Integral.

Las Juntas Administradoras Locales son un importante mecanismo de participación; mediante Ley 11 de 1986, se definieron los mecanismos para su elección, se precisaron sus funciones y se estableció la jurisdicción para la elección y ejercicio de sus funciones y competencias.

Las políticas públicas de los países tanto del Norte como del Sur deberán enfrentarse a estos cambios en la primera década de este siglo. En 1995, el 45% de los habitantes del planeta vivía en una ciudad; en 2015, será el 55%. Este cambio simbólico va acompañado de un impresionante proceso de concentración de la población en las grandes aglomeraciones. En Colombia, son más de 40 los municipios que pasan de los 150.000 habitantes, y hay otros con grandes extensiones territoriales rurales en donde existen centros poblados y caseríos.

2. Del mecanismo del presupuesto participativo

El proyecto busca adicionar a las funciones de las Juntas Administradoras Locales, el numeral 13 referente a la elaboración del Plan de Inversiones de la respectiva comuna o corregimiento teniendo en cuenta el presupuesto participativo, que requiere la aprobación de los integrantes del respectivo Consejo Consultivo Comunal o Corregimental, el cual debe ser incorporado por el honorable Concejo Distrital o Municipal.

El presupuesto participativo es una potente herramienta de relación permanente del Gobierno con la población, un modelo de gestión pública democrática, donde la ciudadanía participa de forma directa, voluntaria y universal. En este, la comunidad prioriza programas, formula perfiles de proyectos y propone la distribución de los recursos de inversión. Además hace control social a la ejecución.

Su filosofía es la participación directa en la gestión pública, la promoción en la democratización del Estado y el control social en las acciones del Gobierno, asegurando mayor transparencia en la inversión de los recursos, dirigidos hacia las diferentes necesidades de la población.

El presupuesto participativo es un proceso de co-gestión, el Gobierno elabora la propuesta de presupuesto público a partir de las decisiones de la comunidad.

Los objetivos del presupuesto participativo son entre otros: Promover la transparencia y el control social en las acciones del Gobierno relacionadas con la utilización de los recursos; propiciar la participación directa de la población para la toma de decisiones en la distribución de recursos del presupuesto público; empoderar a las comunidades con nuevos elementos que permitan mejorar y sostener el control social; propiciar la consolidación de la democracia social en la población.

La planeación participativa es un concepto creado por la Constitución Política Colombiana de 1991, a través de la cual la Sociedad Civil participa activamente en las discusiones que atañen a su ciudad o territorio habitado. Los Consejos Territoriales de Planeación son el vivo ejemplo de la Planeación Participativa, donde confluyen representantes de los diversos sectores de la Sociedad Civil, correspondiendo a las exigencias de un país pluriétnico y pluricultural, en definitiva reconociendo la diversidad y la diferencia. Los Consejos Territoriales de Planeación han asumido la tarea de emitir conceptos sobre las inversiones públicas y las políticas del Gobierno.

En el nuevo esquema político de la democracia participativa, nuestra Constitución vigente desde el preámbulo y en todo su contenido plantea cómo la democracia nutre al Estado Social de Derecho. Pero cabe aclarar, que no basta con que se mencione en la Carta Constitucional, aún nos falta mucho por construir el Estado Social de Derecho que anhelamos. La participación de la Sociedad Civil, es no sólo participación democrática sino de la propia dignidad humana.

La Constitución Nacional reconoce a la Sociedad Civil la función de formulación, manejo y evaluación de las tareas del Estado al consignar la soberanía en el pueblo y la democracia participativa como sistema político.

La efectividad de la democracia es la planeación participativa, instrumento eficaz para lograr una equitativa distribución de los beneficios del desarrollo social e integral.

Aunque, el Sistema Nacional de Planeación constituye la figura más clara de la Planeación Participativa, cabe aclarar que otros procesos no menos interesantes se han suscitado con las diferentes administraciones locales del país; ejemplo de ello, es el proceso de Presupuesto Participativo puesto en marcha en el departamento de Risaralda desde el año 2002.

A partir de las experiencias vividas en otras localidades del país, por ejemplo la Administración del municipio de Manizales ha decidido impulsar el Proyecto de Planeación y Presupuesto Participativo, proceso que se ha estado desarrollando en las 11 comunas y 7 corregimientos con el objetivo de elaborar los Planes de Desarrollo por Comuna y Corregimientos, Pladecos. Durante un mes al año se ha estado realizando todo el ejercicio de formulación de los Pladeco e identificación de perfiles de proyectos y durante todo el mes de octubre se estará desarrollando la explicación, sensibilización y movilización ciudadana para el Presupuesto Participativo.

Los participantes son los ediles de las Juntas Administradoras Locales, líderes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de clubes juveniles, estudiantes, directores de núcleo, maestros y ciudadanos en general.

La utilidad del presupuesto participativo es el de planear de manera participativa, democrática y organizada el territorio. Esa planeación sirve para que los líderes y ciudadanos que habitan una comuna y corregimiento sepan hacia dónde orientar sus esfuerzos y se propenda por el desarrollo del territorio y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En los últimos tres años se han realizado ya tres (3) procesos de Presupuesto Participativo en la ciudad de Medellín, que han arrojado importantes resultados, permitiendo fortalecer la organización de la comunidad en la toma de decisiones en lo que respecta a la asignación presupuestal de las diferentes comunas y corregimientos de la ciudad.

El presupuesto participativo contribuye al desarrollo local, busca dinamizar las economías locales y superar la fuerte inequidad social, enmarcando dentro del cumplimiento de las metas del milenio trazadas por la ONU.

La demanda fundamental de la gente es cómo participar y sentirse incluida en el desarrollo económico y social desde su territorio. Le corresponde al Estado cumplir con los fines: propiciar la participación de la comunidad y la ciudadanía, desarrollar la capacidad de planificar el desarrollo socioeconómico, físico espacial, ambiental, institucional, para mejorar la calidad de vida de los habitantes y el propósito de la paz y la convivencia

Los Municipios y Distritos deberán contar con un marco institucional para el desarrollo e implementación del proceso de planeación municipal, recogido en lo fundamental en un Acuerdo del Concejo, el cual permite y requiere un desarrollo de los componentes de información, formación, participación, seguimiento, evaluación, control, y de los subsistemas de planeación zonal y local allí planteados.

Se ha acumulado una vasta experiencia participativa, rural y urbana, en la formulación de planes sectoriales, estratégico, POT, desarrollando capacidades de participación e instrumentos de gestión y control público que permiten ser aprovechados en el desarrollo integral de comunas y corregimientos en todo el país, en un esfuerzo por vincular la planeación del territorio con el plan de desarrollo de los municipios y ciudades de Colombia.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto de cada municipio y distrito debe buscar articular el aval presupuestal del ente central con las inversiones demandadas por las comunidades a través del fortalecimiento de los procesos participativos, estimulando la iniciativa comunitaria en la asignación del gasto público.

El municipio requiere mejorar y promover la eficaz asignación y ejecución de los recursos públicos de acuerdo a las prioridades concertadas con la ciudadanía en su ámbito Comunal o Corregimental.

A más de dos años de iniciado el Programa de Planeación y Presupuesto Participativo y de haber realizado dos ejercicios de evaluación participativa de este programa, la ciudadanía recomienda la institucionalización de este proceso sin detrimento de su propia iniciativa.

La ciudadanía ha venido reclamando y apropiándose de los Planes Locales de Desarrollo (Zonales, Comunales y Corregimentales) como un instrumento para la orientación de su desarrollo estratégico y el direccionamiento de los recursos asignados para su respectiva comuna o corregimiento mediante la figura del Presupuesto Participativo.

Es necesario concebir la planeación local y el presupuesto participativo como partes integrantes de un sistema más amplio de planeación y gestión democrática del desarrollo económico, social, ambiental y cultural de la ciudad.

Se requiere fortalecer la construcción de lo público local y la corresponsabilidad ciudadana en la construcción y gestión de su propio desarrollo.

Medellín ha venido realizando una serie de eventos locales, nacionales, e internacionales, que demandan ampliar la planeación al conjunto de la sociedad para fortalecer la capacidad de coordinación de las acciones de la administración con las de las organizaciones sociales y comunitarias, haciendo converger actores, instancias y autoridades en torno a propósitos comunes de ciudad y región, desde las comunas y corregimientos.

Este proyecto de ley busca establecer este mecanismo de participación ciudadana como una política pública para toda Colombia y al mismo tiempo fortalecer y desarrollar el Sistema Municipal de Planeación en nuestro medio.

Esto permitirá mejorar la eficiencia y la eficacia de la inversión pública en el ámbito Comunal y Corregimental. Fortalecer el sentido de pertenencia Comunal-Corregimental de los líderes y ciudadanos que trabajan por el bienestar de sus comunidades.

3. Contenido del proyecto

El artículo 1º busca el acceso a la seguridad social de los miembros de las JAL en todo el país. Con la presente iniciativa se pretende hacer justicia con estos líderes comunitarios locales que destinan tiempo y dedicación al cumplimiento de tareas en beneficio de su pueblo, estableciendo que el municipio debe garantizarle la cobertura al Sistema de Seguridad Social de Salud y Pensión, ya que su trabajo lo desarrollan sin percibir honorarios ni ningún tipo de contraprestación por parte de las administraciones locales, y sí los cobija un estricto régimen de inhabilidades e incompatibilidades. De igual manera se busca que en todos los municipios, ciudades y distritos del país con población igual o superior a quinientos habitantes, los miembros de las JAL tengan derecho a percibir remuneración la cual será reglamentada por el respectivo Concejo Municipal; la base de la remuneración y de la liquidación sobre la cual se realizarán los aportes será de un salario mínimo legal mensual vigente o el que determine la ley para independientes no profesionales, teniendo en cuenta el desarrollo de actividades ad honorem.

El artículo 2º crea nuevas funciones para las JAL. Se establece que las Juntas Administradoras tienen, como función, elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento, para lo cual distribuirá las partidas asignadas en el Presupuesto Participativo, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo. Se trata de dotar de instrumentos reales para gestionar el desarrollo de las comunidades por parte de los líderes elegidos por el pueblo para representarlos en el primer escenario de la democracia local que es el barrio, la vereda, los corregimientos, la comuna. Hoy día, estos líderes solo pueden hacer sugerencias y recomendaciones al Gobierno Municipal, para que incluyan, en el presupuesto municipal el Presupuesto Participativo para atender las demandas de sus representados, este componente no será inferior al 5% del presupuesto de inversión anual municipal en consonancia, claro está, con el respectivo Plan de Desarrollo Municipal. Se incluyen otras funciones entre ellas, rendir concepto acerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin el respectivo concepto se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud y conceptuar acerca de la conveniencia de la construcción de centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares y discotecas dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin el respectivo concepto se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

El artículo 3º busca que los Concejos Municipales o Distritales constituyan para apoyar la inversión social en los corregimientos o comunas, el presupuesto participativo del presupuesto municipal que permite a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal asignado a sus respectivas Comunidades y Corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo, que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito. Este componente no será inferior al 5% del Presupuesto de Inversión Anual Municipal.

Con esta iniciativa se obliga a descentralizar la inversión pública municipal y se corrige una distorsión que hoy lleva a que la mayoría de los recursos municipales se invierta en las zonas urbanas y en determinados barrios, fijando como criterios para la distribución de los recursos el número de habitantes, y los niveles de pobreza y de necesidades básicas insatisfechas en procura de

garantizar el desarrollo equitativo de todo el territorio municipal. Los concejos municipales reglamentarán todo lo atinente al Presupuesto Participativo.

Por último, teniendo en cuenta que el período de las Juntas Administradoras Locales continúa siendo de tres años, en el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, consideramos conveniente armonizar los períodos con el Acto Legislativo número 02 de 2002 que establece el período de Alcalde y Concejales en cuatro (4) años, no solo para ordenar los procesos electorales y economizar gastos en esta materia, sino para consolidar planes y proyectos en beneficio de la comunidad y para que sus representantes tengan el tiempo suficiente para cumplir con sus compromisos.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, me permito presentar a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República la siguiente

4. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2007 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile",

hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile",* hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 146 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile",* hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 20 de septiembre de 2007 con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo Perdomo, consta de tres artículos, así:

En el primero se aprueba el "*Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*", hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

En el segundo artículo cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 que dice: "Artículo 1º. Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad

equivalente" y que por el primer artículo de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

El tercer artículo rige a partir de la fecha de su publicación.

Consideraciones generales.

El Mercado Común del Sur (Mercosur) nace en 1991 como un mecanismo para consolidar previos acuerdos surgidos en Sudamérica, que buscaban solucionar los obstáculos del crecimiento y desarrollo de las economías latinoamericanas, creando como respuesta la integración económica regional. En dichos instrumentos precedentes, participaron países como Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia, los cuales intentaron la constitución de una zona de libre comercio que inicialmente no se logró.

A raíz de esto, se procuraron rectificar sus fines de manera más amplia y con más posibilidades de solución por medio de la firma del Acta de Integración Brasileño-Argentina, suscrita el 20 de julio de 1986, configurándose como la base del Mercosur. En ella se consignaron los principios fundamentales del Programa de Integración y Cooperación Económica, establecidos en el Tratado de Integración como fin principal para lograr la creación de una zona de libre comercio. Previo a dicho convenio, Brasil y Argentina lograron firmar 24 protocolos sobre diversos temas atinentes al cumplimiento del fin pactado, para generar finalmente la aprobación del Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, acto formal de constitución del Mercosur, en el cual participaron los Presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Su principal finalidad, de acuerdo con lo dicho en el preámbulo, es ampliar las dimensiones de los mercados nacionales de los Estados Parte a través de la integración, con miras al logro del desarrollo económico, mediante el aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía.

Por otra parte, y para el cumplimiento del mismo, fueron consagradas medidas precisas como la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los diferentes países, a través de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones arancelarias a la circulación de mercaderías, así como la gradual implementación de un arancel externo común que propenda por el avance en los niveles de integración americana.

Al instrumento constitutivo se adhirieron los Protocolos de Brasilia y de Ouro Preto. Este determina la estructura institucional de los órganos de administración del Mercado Común, mientras que aquel establece los mecanismos por los cuales se canalizan las controversias que surjan entre los Estados Parte, en situaciones de interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas.

La participación de Colombia en el Mercosur

Conforme con la Decisión número 44 del 16 de diciembre de 2004, el Consejo del Mercado Común, reunido en Bello Horizonte, decidió atribuir a Colombia la Condición de Estado Asociado, una vez hecha la correspondiente solicitud por parte del Gobierno colombiano.

Tal calidad, y según lo estipulado en el Régimen de Participación de los Estados Asociados al Mercosur, expedido en Puerto Iguazú, el 7 de julio de 2004, confiere a Colombia el derecho de participar en calidad de invitado a las reuniones de los órganos de la estructura institucional del Mercosur para tratar temas de interés común.

No obstante, es claro señalar que la adhesión en estricto sentido se perfeccionará previo cumplimiento de la aprobación legislativa y control automático constitucional ejercido por la Corte Constitucional.

Contenido del Protocolo

Reiterando los parámetros trazados en la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el Mercosur, en la búsqueda de medidas efectivas que promuevan el imperio del derecho y la estabilidad jurídico-política de los países miembros, con miras a garantizar la efectividad de los acuerdos y finalidades contenidas en todos los instrumentos que configuran el mecanis-

mo, se vio la necesidad de redactar un instrumento que permitiera la vigencia plena de las instituciones democráticas.

Lo anterior, consecuentemente, implicó la constitución de medidas precisas ante la situación de ruptura del orden democrático, susceptibles de ser alegadas entre los signatarios del documento.

Así, en caso de presentarse la alteración democrática, los Estados partes podrán promover sendas consultas entre ellos y el afectado, tendientes al restablecimiento de la normalidad.

En caso de persistir tal situación y mediante consenso, se podrán tomar medidas tales como la interrupción del derecho a participar en los distintos órganos de los procesos de integración, y la suspensión de derechos y obligaciones emergentes existentes, las cuales solo se levantarán cuando se verifique que se ha restaurado la normalidad. En definitiva se prevén cortes en las relaciones económicas como contrapartida a la desestabilización democrática que pueda generarse al interior de alguno de los países partes en el Protocolo.

De manera taxativa, el instrumento hace referencia a los acuerdos de complementación económica existentes entre el Mercosur y los países que manifiestan su voluntad de asociarse. Tal es el caso de los convenios suscritos por el Mercado Común del Sur con Bolivia, Chile y los países miembros de la Comunidad Andina, en donde se busca profundizar las relaciones económicas y de cooperación existentes.

Para el caso los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, el 6 de diciembre de 2006, en la ciudad de Brasilia, celebraron el Acuerdo de Complementación Económica, por medio del cual reiteraron su decisión de conformar un Área de Libre Comercio.

Necesidad de suscribir el instrumento

Bajo las reglas del derecho internacional existe para Colombia una clara obligación de suscribir el referido instrumento una vez solicitada la condición de Estado Asociado ante el Mercosur. Conforme lo estipula el artículo 2º del Régimen de Participación de los Estados Asociados del mecanismo, todo Estado que instaura una Solicitud ante el Consejo del Mercado Común tendiente a lograr su reconocimiento como Asociado, deberá adherir al Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático, considerado parte integrante del Tratado de Asunción y de todos los acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y los signatarios del mismo (artículo 8º del Protocolo).

Así, bajo el entendido que el 13 de diciembre de 2004, mediante nota de la Canciller Carolina Barco, Colombia solicitó su ingreso en la Calidad de Estado Asociado, y que dicha solicitud fue aceptada, tal como lo corrobora la Decisión número 44 de 2004 del Consejo del Mercado Común, existe una obligación clara para Colombia de adherirse al Protocolo de Ushuaia, ya que ella hace imprescindible el mantenimiento de la calidad atribuida, y la operatividad de la participación de Colombia en el Mecanismo de Integración Subregional.

Además de lo anterior resulta evidente que el mantenimiento de las estructuras democráticas es un principio reiterado en diversos escenarios regionales y subregionales de integración, constituyendo elemento indispensable para el mantenimiento de la justicia, la integridad y el desarrollo de las diversas instituciones que los sustentan. El mismo ha sido objeto de consagración en espacios tales como el Sistema de Naciones Unidas, el Sistema Interamericano, la Cumbre Iberoamericana, el Grupo de Río, la Comunidad Andina, entre otros.

Para considerar un ejemplo, la Carta Democrática Interamericana aprobada el 11 de septiembre de 2001 aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, manifestó que la cláusula democrática adoptada por los jefes de Estado y de Gobierno en la III Cumbre de las Américas, reitera que cualquier alteración del orden democrático de un Estado impide la participación del gobierno en el proceso de Cumbre de las Améri-

cas, permitiendo consolidar los mismos objetivos contenidos en los diferentes mecanismos de integración regionales y subregionales.

Es evidente que las medidas consignadas en el Protocolo de Ushuaia están en plena concordancia con los principios y valores consignados en la Constitución Política Colombiana, donde se manifiesta de manera expresa el respeto a las instituciones jurídicas y democráticas, tal como lo prevé el preámbulo y el artículo 1º Superior.

La estabilidad y regularidad de las instituciones democráticas no solo representa un elemento común en las constituciones americanas, incluida la colombiana, así como en los lineamientos estructurales de los diversos mecanismos de integración americana, sino que ha sido un estandarte reafirmado por el Sistema de Naciones Unidas que ha venido robusteciéndose desde la terminación de la guerra fría y hasta nuestros días.

La democracia es considerada actualmente como un elemento imprescindible para el desarrollo humano y la salvaguarda de los Derechos Humanos, conforme lo establecido en el Derecho Internacional y en todos los instrumentos existentes frente al tema.

Si bien el Sistema de Naciones Unidas en una etapa inicial consideró que los Derechos Humanos y los regímenes políticos existentes en el mundo eran válidos y aceptados por la comunidad internacional independientemente del sistema político aplicable, su posición actual manifiesta que la democracia y la vigencia de sus instituciones es un elemento ineluctable para el mantenimiento de los parámetros mínimos aceptados en el contexto internacional.

Cabe señalar que la ratificación de acuerdos internacionales tendientes a consolidar las instituciones democráticas está en consonancia con la Política de Defensa y Seguridad Democrática puesta en marcha por el Gobierno Nacional, según la cual la estabilidad de las instituciones democráticas es requisito esencial para el cumplimiento real de las libertades y de los Derechos Humanos, con miras a promover la protección ciudadana, siendo deber del legislativo propender por la aprobación de leyes que permitan la implementación de dichas medidas.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la Comisión Segunda del Senado de la República dese primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile"*, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Senadora de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile",

hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile", hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile", hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Senadora de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud), firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia por primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud), firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.*

Antecedentes

El Proyecto de ley número 149 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)* fue radicado en la Secretaría del Senado de la República con la firma del Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi y del Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo Perdomo el 20 de septiembre de 2007, consta de tres artículos, así :

En el primero se aprueba el *“Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud), firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.*

En el segundo artículo cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 que dice: “Artículo 1º. Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como Leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente” y que por el primer artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

El tercer artículo rige a partir de la fecha de su publicación.

Consideraciones generales

El Gafisud es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejorar continuamente las políticas nacionales que se instituyen en contra de estas conductas y de la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Esta Organización se creó formalmente el 8 de diciembre en Cartagena de Indias, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los Representantes de los Gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Recientemente se aceptó la solicitud del Gobierno de México, como miembro permanente.

Participan como observadores Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Egmont, España, Estados Unidos, FMI, Francia, Interpol, Intosai, Naciones Unidas y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero (GAFI/FATF), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF) y la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD).

Gafisud fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) adhiriéndose a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI como estándar internacional contra el lavado de dinero más reconocido y a las Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo, del mismo modo ha sumado a su cometido la lucha contra la financiación del terrorismo, añadiendo este objetivo en su mandato de actuación contenido en el Memorando de Entendimiento y articulando un Plan de Acción contra la Financiación del Terrorismo.

El cumplimiento de los parámetros contenidos en las Cuarenta Recomendaciones, que Gafisud ha acogido en su totalidad, supone la vocación de conseguir los instrumentos necesarios para una política global completa para combatir este delito. Así pues, se persigue una actuación integradora de todos los aspectos legales, financieros y operativos y de las instancias públicas responsables de esas áreas.

El proceso de creación del Gafisud se remonta a febrero de 2000, en el marco de la reunión de Ministros de Finanzas de Latinoamérica en Cancún. Para el efecto Brasil y Argentina, admitidos por el GAFI mundial, fueron designados como organizadores. Posteriormente, en julio de 2000, durante la reunión del Grupo de Expertos contra el lavado de Activos de la CICAD (conferencia de la OEA sobre Drogas), se aprobó la solicitud de Colombia de ser admitida como miembro organizador del nuevo mecanismo.

Así, los gobiernos sudamericanos, con el propósito de fortalecer una política regional destinada a impedir que instituciones y actividades legítimas sean utilizadas para canalizar, ocultar o dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas, suscribieron el Memorando de Entendimiento constitutivo del Gafisud, el 8 de diciembre de 2000, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Los países miembros del Gafisud se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas con base en las 40 Recomendaciones del GAFI y en las que el Grupo adopte para sí. A tal efecto, los países miembros supervisan a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de autoevaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua.

Contenido y alcance

El Memorando consta de un preámbulo y 12 artículos.

El preámbulo reitera la preocupación de los países del área por la amenaza que representa el blanqueo de capitales para mantener la estabilidad social, económica y política de la región.

Así mismo reafirma la necesidad de aunar esfuerzos para optimizar la lucha contra una manifestación transnacional de la delincuencia como el lavado de activos, recordando a tal efecto que la respuesta al fenómeno debe ser igualmente conjunta y basada en la cooperación internacional.

El artículo I enuncia los objetivos del Grupo, destacándose el reconocimiento y aplicación de las 40 recomendaciones del GAFI, así como las que en el futuro adopte Gafisud.

En el marco del I Consejo de Autoridades celebrado el 6 de diciembre de 2001, se adicionó el siguiente objetivo al artículo I del Memorando de Entendimiento:

“Establecer medidas para la prevención y eliminación de la financiación del terrorismo, reconociendo y aplicando las ocho Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de activos y otras que puedan aprobarse por Gafisud”.

La incorporación de este inciso obedeció a la expedición de las nuevas recomendaciones del GAFI, en materia de financiación del terrorismo, así como a los mandatos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como respuesta a los atentados del 11 de septiembre.

Los artículos II a IV se refieren a la calidad de miembro, asesor y observador del organismo.

El artículo V aborda la estructura de Gafisud y establece las funciones de los órganos que lo componen.

Así, el Consejo de Autoridades constituye el órgano de mayor jerarquía y sesiona para la aprobación de asuntos que requieren alto grado de respaldo político institucional.

En segundo orden se encuentra el Pleno de Representantes compuesto por los delegados de cada Estado miembro. Dentro de sus funciones está la de aprobar el presupuesto y designar al Secretario Ejecutivo, así como la de resolver la suspensión o desvinculación de uno de los miembros. Esta última, de acuerdo a la modificación aprobada en el III Consejo de Autoridades en su reunión del 21 de julio de 2006.

Por último, el artículo precisa las funciones de la Secretaría Ejecutiva algunas de las cuales se refieren a preparar el informe anual de actividades, el presupuesto y los programas de trabajo contenidos en el Programa de Acción; Proveer a la Presidencia y al Pleno de Representantes informes periódicos de su actividad; Ejecutar el Programa de Acción aprobado; Administrar el presupuesto aprobado; Coordinar, colaborar y facilitar las evaluaciones mutuas entre otras.

El artículo VI enfatiza que las decisiones tanto del Consejo de Autoridades como del Pleno de Representantes serán adoptadas por consenso. En la última reforma el Memorando de Entendimiento se incorporó como excepción a la regla del consenso la adopción de decisiones que afectan uno de los Estados miembro, en cuyo caso su posición no resultará determinante para la decisión que corresponda.

Con el objeto de avanzar en la identificación de las fortalezas y debilidades de los sistemas que prevengan el lavado de activos de los países que conforman el Grupo y generar recomendaciones tendientes al fortalecimiento de sus políticas contra el delito, el artículo VII establece el programa de autoevaluaciones y de evaluaciones conjuntas.

Los artículos VIII a XII se refieren a las cláusulas comunes a acuerdos de similar naturaleza. El financiamiento, los idiomas oficiales del Instrumento, las enmiendas al Memorando, la entrada en vigor que será en la fecha en que sea firmado por las Partes y el retiro de los miembros, respectivamente, son las disposiciones contenidas en la parte final del documento.

De acuerdo a las Modificaciones hechas al referido Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos se encuentran las siguientes:

1. La realizada por el I Consejo de Autoridades de Gafisud, en su reunión del 6 de diciembre de 2001 en Santiago de Chile, por medio de la cual acuerdan incluir una nueva letra c) en el artículo I la cual se indicó anteriormente.

2. La efectuada por el III Consejo de Autoridades de Gafisud, en su reunión del 21 de julio de 2006, en Brasilia, la cual incluye modificaciones al artículo V del Memorando concerniente a su Estructura y Funciones, específicamente en los numerales 3 y 4; al artículo VI relativo a los mecanismos de adopción de decisiones en su numeral 2 y finalmente al artículo VIII pertinente al financiamiento en su numeral 1.

Consideraciones finales

Las previsiones contenidas en el Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud), firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias el ocho (8) de diciembre de dos mil (2000), se avienen al marco Superior, en particular al artículo 9º de la Carta que establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual forma guarda armonía con el inciso 2º del mismo artículo Superior que señala que la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe, así como con el artículo 227 que impulsa la celebración de tratados que creen organismos supranacionales sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad.

Debe tenerse presente que la creación de un espacio regional de lucha contra un fenómeno que afecta de manera directa el orden económico y social del país, incide de manera tangible en la protección de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

El blanqueo de capitales es hoy reconocido como una de las conductas delictivas de naturaleza transnacional de mayor gravedad. Consciente de ello, la comunidad internacional ha hecho referencia expresa a esta conducta en instrumentos tales como la Convención de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes, la Convención de Palermo contra la delincuencia transnacional organizada y, más recientemente, en la Convención de Mérida contra la Corrupción.

Aunado al marco gestado al interior de la Organización de las Naciones Unidas, organismos especializados en la materia se han encargado del diseño de lineamientos mínimos en procura del fortalecimiento de los sistemas legales contra el lavado de activos de los países. En este contexto, las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI, constituyen un punto obligado de referencia en la medición de las fortalezas y debilidades de las políticas adoptadas contra el delito de lavado de activos.

La lucha contra la delincuencia organizada encuentra en el combate al lavado de dinero su pilar más importante. En este empeño, es eslabón indispensable el fortalecimiento de los canales de cooperación internacional. El carácter dinámico del delito de lavado de activos amerita una reacción consecutiva.

Es por tal razón que el lavado de activos no puede ser afrontado de manera aislada por los países en los cuales los delitos generadores de riqueza ilícita se presentan con mayor frecuencia. Debe concurrir la participación de toda la comunidad internacional a través de la generación de un frente común contra este delito. Debemos recordar que el capital mal habido divaga por el orbe en busca de estructuras financieras débiles o complacientes, valiéndose de la carencia de controles, de las múltiples posibilidades de camuflaje que ofrecen las novedades tecnológicas, y en el peor de los casos, de la laxitud de los ordenamientos jurídicos.

De lo anterior, se colige la importancia de consolidar espacios de cooperación internacional en la materia como Gafisud, a través del cual se avance en la armonización de políticas regionales para la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales.

Cabe anotar que el Memorando de Entendimiento de 2000 y la Modificación de 2001 fueron firmadas por el señor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho de la época, acto que fue confirmado por el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 8º de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, mediante la expedición del respectivo instrumento de refrendación de firma. En cuanto a la Enmienda del 21 de julio de 2006, esta fue firmada por el señor Mario Galofre Cano, Embajador de Colombia ante la República Federativa del Brasil, conforme a los plenos poderes que para tal efecto fueron otorgados por el Gobierno Nacional.

Quedan así expuestas las razones que en concepto del Gobierno Nacional justifican la aprobación de este tratado internacional, el cual constituye un espacio de coordinación regional invaluable en contra del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de allí, se reitera que el marco delimitado por el Memorando de Entendimiento se encuentre acorde con los postulados constitucionales.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la Comisión Segunda del Senado de la República **dese primer debate** al Proyecto de ley número 149 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)*, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la *“Modificación del memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”*, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la *“Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”*, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Senadora de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud), firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la *“Modificación del memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”*, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la *“Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”*, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

Artículo 1º. Apruébase el “Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA, 239 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas.

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara y 239 de 2007 Senado, *por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas.*

Antecedentes del proyecto

El proyecto es de iniciativa congresional cuyos autores son el honorable Representante a la Cámara Luis Felipe Barrios Barrios y la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, radicado en la honorable Cámara de Representantes el 19 de septiembre de 2006 contenido en seis (6) artículos con su correspondiente exposición de motivos.

El 3 de octubre de 2006 fue remitido a la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y ordenada su publicación en la *Gaceta del Congreso*. Se designa ponente al honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios.

El día 28 de 2006 de noviembre se aprueba con algunas modificaciones, en especial se cambia la palabra menor por niños, niñas y adolescentes menores con el fin de acogerse a lo preceptuado en la Ley de Infancia y Adolescencia.

El 29 de mayo de 2007 fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes sin ninguna modificación.

Constitucionalidad del proyecto

El proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política en los siguientes artículos:

1. Artículo 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes.

2. Artículo 154, por cuanto las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuestas de sus respectivos miembros y no se incurre en las excepciones de iniciativa de que trata dicho artículo.

3. Artículo 157, puesto que ha sido debidamente publicado en las *Gacetas*, antes del correspondiente debate y fue debidamente aprobado en primero y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, continuando con su trámite ante el honorable Senado de la República.

4. Artículo 158, el proyecto se refiere a una misma materia.

5. Artículo 160, cumple con los términos y condiciones allí estipuladas.

6. Artículo 169, el título guarda relación con su contenido.

Informe de ponencia

De acuerdo con las cifras suministradas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el 42% de la población colombiana está constituida por personas menores de 18 años, esto implica que casi la mitad de los colombianos son niños, niñas y adolescentes que tienen formas distintas de ver la vida y asumir el mundo, tienen sueños y grandes expectativas del futuro.

Según una encuesta de la Unicef, un 62% de los menores colombianos piensa que el país está destinado a convertirse en un lugar más difícil de vivir. Un 56% informa que la violencia les impide vivir en armonía y un 45% asegura que la falta de oportunidades les impide estudiar. Además, cuando se les pregunta a los menores que indiquen cuál es el mayor problema que afecta a Colombia, un 40% menciona la violencia y la pobreza.

Ante este panorama el Congreso debe ser el medio para promover el desarrollo del pensamiento, como ente generador de las leyes; debe crear programas y/o actividades que generen espacios de reflexión y participación de los niños, niñas y adolescentes, en donde tengan la oportunidad de construir país expresando sus ideas.

Por otro lado, dar la oportunidad a los niños, niñas y adolescentes de escuchar lo que piensan y sienten, les proporciona elementos de juicio a partir de los cuales pueden comprender la importancia de entender su entorno y asumir una posición razonable que les permita una sana convivencia con los otros y de esta forma aprendan maneras constructivas de influir en el mundo que les rodea. Ellos como protagonistas de esta iniciativa tendrán un acercamiento y

un conocimiento que los guiará a fortalecer el sentido de pertenencia por su país y sus instituciones, como orientadores y guías de las futuras generaciones.

El Congreso debe entender que creando espacios de participación se alentará y habilitará a los niños, niñas y adolescentes para que expresen sus puntos de vista sobre las cuestiones que los afectan, acercará más a esta población al ejercicio de una verdadera democracia y asegurará la libertad de expresarse por sí mismo y asumir sus puntos de vista cuando se tomen decisiones que les atañen.

Es por ello que como legisladores queremos a partir de este proyecto, fomentar en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a las ideas, producir una conciencia diferente de lo que es el ejercicio de la política, cultivar desde la infancia un amor por las instituciones patrias, mostrar una cara diferente del Congreso como organismo creador de las leyes y de las normas y del ejercicio del control político.

Llevaremos a los niños, niñas y adolescentes en el mes de abril a que sean legisladores por un día y ejerzan verdaderamente su cargo, con esto nuestra institución cumplirá con lo establecido en la Ley 724 de 2001.

Marco constitucional

La Constitución Política establece los principios fundamentales en los que podemos enmarcar este proyecto, el respeto a la dignidad humana (artículo 1°); facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (artículo 2°); el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (artículo 16); garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones (artículo 20).

Por otro lado la Carta Política introduce el fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana (artículo 41), también señala los derechos fundamentales de los niños, su prevalencia sobre los derechos de los demás y responsabiliza a la familia, la sociedad y el Estado de la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (artículo 44).

Marco legal

A partir de la Ley 12 de 1991 se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, la cual en su artículo 13, establece que los niños “tendrán derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”, es decir, que el niño o la niña, son los creadores e innovadores de los procedimientos y las temáticas, siendo los adultos responsables de apoyarlos en sus intentos.

En la Ley 724 de 2001 se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación, esto se constituye en un avance importante hacia la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado, de la necesidad de promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en temas que también les interesan a ellos.

El Decreto 1621 del 2 de agosto de 2002, crea la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación de la celebración del Día de la Niñez y la Recreación. Esta Comisión será responsable, de conformidad con las normas vigentes, del diseño y desarrollo de programas, actividades y eventos que, fundamentados en una metodología lúdica, procuren el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación, así como la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.

Así las cosas este proyecto de ley añade a esta Comisión la función de coordinar y orientar el proceso de inscripción, selección, traslado de los niños, niñas y adolescentes y orientación en general de esta valiosa jornada al interior del Congreso de la República.

Consideraciones finales

La posibilidad de que los niños, niñas y adolescentes tengan para expresar, desde su identidad y sus manifestaciones propias, sus sentimientos, miradas, pensamientos y propuestas con relación al mundo que habitan, tiene que ser el motivo por el cual el Congreso se comprometa no solo a generar las leyes que

los respaldan, sino también a crear los espacios de participación al interior de la institución.

Esta ley será un referente del reconocimiento efectivo que los niños, niñas y adolescentes tienen como sujetos de derechos y como personas con capacidad de participar social y democráticamente.

También logrará un espacio en la construcción de un modelo de desarrollo integral en el que los niños, niñas y adolescentes a través de sus experiencias y propuestas nos brinden sus ideas para generar nuevos proyectos de ley que no solo los beneficien a ellos sino a los colombianos y colombianas en general.

Finalmente, esta iniciativa trata ante todo de una oportunidad para construir y aprender juntos nuevos sentidos y maneras de promover y aplicar el derecho a la participación para que niños, niñas, adolescentes, organizaciones y comunidad construyamos formas de relación basadas en el reconocimiento de las diferencias y de la igualdad en dignidad y oportunidades.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores y con las modificaciones adjuntas, me permito proponer ante la Comisión Segunda del Senado de la República **dese primer debate** al Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara y 239 de 2007 Senado, *por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas.*

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA,

239 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° quedan iguales al texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En el artículo 5° se propone suprimir el inciso segundo quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 5°. Organización. Además de las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 1621 de 2002, la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación del día de la niñez y la recreación tendrá a su cargo la responsabilidad de organizar el proceso de inscripción, selección, traslado y orientación del día de los niños niñas y adolescentes congresistas.

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA,

239 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer en el Congreso de la República “El día de los niños, niñas y adolescentes congresistas”, como un espacio de reflexión y participación sobre los asuntos que vive la Nación, observada desde su perspectiva.

Parágrafo. El último jueves del mes de abril de cada año sesionarán los congresistas menores en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 2°. *Representación.* En la fecha establecida, los Senadores y Representantes permitirán que los niños, niñas y adolescentes congresistas representen al país y sesionen informalmente en plenaria tanto de Senado como de Cámara.

Artículo 3°. *Acompañamiento.* Cada Senador y Representante, acompañará a cada uno de los niños, niñas y adolescentes Congresistas con el objeto de guiarlos en sus intervenciones y en el desarrollo de la sesión.

Artículo 4°. *Sesiones.* Durante este día, el Congreso sesionará conforme a los procedimientos vigentes, la agenda se preparará según la temática pro-

puesta por los niños, niñas y adolescentes congresistas. El desarrollo de las sesiones será transmitido por televisión y de estas se generarán las memorias necesarias que serán debidamente publicadas.

Artículo 5°. *Organización*. Además de las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 1621 de 2002, la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación del día de la niñez y la recreación tendrá a su cargo la responsabilidad de organizar el proceso de inscripción, selección, traslado y orientación del día del Congresista menor.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Adriana Gutiérrez Jaramillo,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman los artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2007

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, procedimos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 1 de 2007 Senado, *por el cual se reforman los artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Las siguientes consideraciones nos permiten proponer el archivo del proyecto de la referencia:

1. Reformar la Constitución en materia de Administración de justicia implica asumir integralmente el subsistema judicial, para evitar desvertebramientos institucionales o contradicciones normativas.

Es que modificar la integración de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puede ser un tema menor frente a la necesidad de mantener la garantía constitucional de un sistema judicial independiente, desconcentrado y autónomo. (art. 228 C. P.)

Nos parece que el proyecto en este sentido es muy limitado. Recordemos que la Constitución de 1991 tuvo como uno de sus antecedentes histórico-rationales, la recurrente imposibilidad de reformar la Administración de Justicia a través del Congreso de la República.

Modificar el artículo 254 de la Constitución Política, sin reformar el conjunto de funciones atribuidas al Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 256 y 257 de la misma carta, puede resultar inconveniente y apresurado, como pasamos a demostrarlo en el punto siguiente.

2. Dentro de las funciones atribuidas a la Corporación que se pretende reformar hay una que no puede ser asignada a un Director ni a tres subdirectores, escogidos por concurso de méritos. Se requiere que la ejerza un cuerpo colegiado de Magistrados.

Nos referimos a la facultad reglamentaria –general, imperativa y coercible, a la manera de las leyes– consagrada en el numeral 3 del artículo 257 Constitucional.

Esa atribución constitucional para dictar normas jurídicas sobre el funcionamiento y organización de la Rama Judicial y sobre los trámites judiciales y administrativos de los despachos, es insoslayable. No puede asignarse a un solo hombre.

Así lo debió pensar la Asamblea Nacional Constituyente, cuando decidió integrar el Consejo Superior de la Judicatura, pues se trata nada menos que de “hacer derecho”, y eso en las democracias supone, diálogo, consenso o mayorías, en fin, pesos y contrapesos al interior de la institución.

Podríamos argumentar de igual manera para decir que la iniciativa legislativa, en materias jurisdiccionales, consagrada en el numeral 4 del mismo artículo 257, no puede quedar en manos de un director, por importante que sea. Es mejor que las propuestas normativas que al Congreso se lleven sean debatidas y aprobadas, consensuada o mayoritariamente, por una pluralidad de Magistrados.

Incluso, respecto del mapa judicial, debería considerarse que como la función no se limita a decir cuántos son los despachos y dónde están ubicados, su estructuración implica razones de política judicial para garantizar más y mejor acceso, o mejor comunicación, o soluciones rápidas e intensivas para problemas coyunturales, es decir, juicios y razonamientos más que administrativos.

Verdaderas decisiones políticas aparecen allí, por eso es mejor debatirlas en una sala plural de magistrados y no imponerlos por una resolución de un Director.

3. El cambio de un cuerpo plural a una Dirección unipersonal, debe ser estudiado por el Congreso con más profundidad. Asumirlo no solo implicaría modificar el artículo 257 de la Constitución, como ya lo dijimos, sino también el 256 que se refiere a las competencias del Consejo Superior de la Judicatura; en particular se debe analizar lo del numeral 2° de dicha norma, que versa sobre la elaboración de listas de candidatos a jueces o Magistrados. Se incluye ahí nada menos que la integración de las altas cortes.

Replantear la cooptación, ampliar la carrera judicial, mantener una cooptación semidirecta, etc..., son temas que deben estudiarse al hacer una propuesta como la que nos ocupa. Especialmente cuando se propone que en el concurso de méritos para escoger, por primera vez, esa Dirección, intervenga el gobierno a través del “Ministerio de Justicia”, que la gestión de sus integrantes sea revisada cada año por una comisión de la que hace parte el mismo ministro y que el Director Administrativo “hace parte del Consejo de Ministros”.

Desde luego que la propuesta es importante y lo que sus autores expresan respecto de la administración de justicia en Colombia preocupante. Pero de allí a cambiar la Constitución tan profunda y puntualmente requiere mayor análisis y un acuerdo político suprapartidista. Se trata de un tema de Estado y de Constitución; de administración pública y de derechos fundamentales.

Nos parece que esto fue lo que dijeron los intervinientes en la audiencia realizada en la Comisión Primera del Senado el 11 de septiembre pasado.

Propongámonos lograr esos acuerdos y presentar un nuevo proyecto. Para ello se requiere desde luego un profundo estudio de la gestión, eficiencia, y resultados del Consejo Superior de la Judicatura en los últimos quince años, sustentado en cifras, y un soporte fiscal y presupuestal que respalde las propuestas.

Que no por ahorrar recursos sacrifiquemos el acceso a la justicia, en homenaje a un eficientismo, reconocible en otras Ramas del Poder Público pero bien discutible tratándose de dar más y mejor justicia.

Por último, la preocupación por mantener la autonomía de la rama judicial indica que cualquier propuesta de reformar su modelo de administración sea concertada con “las altas cortes”. Altas cortes que por lo demás tienen iniciativa legislativa en estas materias. (art. 156 C. P.)

También sería pertinente definir si por ley podríamos acoger fórmulas que mejoren el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de reformar la Constitución.

Proposición

Por lo anterior, proponemos: **“archívese el Proyecto de Acto Legislativo número 1 de 2007 Senado, por el cual se reforman los artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política.**

Héctor Helí Rojas, Coordinador; Javier Cáceres, Carlos García Orjuela, Hernán Andrade, Parmenio Cuéllar, Samuel Arrieta, Oscar Darío Pérez, Senadores Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 SENADO, 82 DE
2006 CAMARA**

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado, 82 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.**

Señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera, para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe, que explica y sustenta el texto aprobado por la Comisión Tercera en primer debate.

1. Consideraciones generales

El proyecto de ley de la referencia fue aprobado a finales del período de sesiones pasado. Su principal objetivo es autorizar a la Asamblea Departamental del Meta para que emita una estampilla denominada “Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia”, con el fin de obtener recursos para el desarrollo científico en líneas de investigación institucional de la Universidad, y la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología y en la preparación de la región con miras a los Tratados de Libre Comercio en competitividad y productividad.

Desde su creación la Universidad de los Llanos, ha asumido un papel fundamental en la Orinoquia, debido principalmente a la asistencia profesional que presta a los centros de salud y a los hospitales de la región, a la formación de maestros para la enseñanza, a la asistencia técnica a medianos y pequeños productores en labores especializadas del agro, con participación activa en todos los asuntos comunitarios como evolución de la oferta académica y de la cobertura esperada.

Se ha consolidado como la institución educativa más importante de la región. Es por ello, que la Universidad de los Llanos debe avanzar hacia la investigación y el desarrollo tecnológico para suplir de esta manera la principal deficiencia en la formación académica territorial, y avanzar en la ampliación de programas que permitan diversificar, ampliar y actualizar la oferta de técnicos y profesionales en los Llanos Orientales de Colombia.

Desde el año 2004 se encuentran aprobadas por el Consejo Académico de la Universidad de los Llanos diversas áreas de investigación institucional, sin que hasta la fecha cuente con los recursos necesarios para su puesta en marcha, cuyos resultados son estratégicos para los diferentes sectores de la producción de la Orinoquia.

1.2 La estampilla como arbitrio rentístico

Desde hace ya décadas, el Congreso Nacional ha venido autorizando la emisión de estampillas, sobre todo, para favorecer los estudios de educación superior. En las Entidades Territoriales se apela a este expediente para favorecer distintas y disímiles franjas poblacionales. Cada vez más se consolida como fuente de financiamiento para las regiones. Variados sectores de la población, como las más vulnerables, han encontrado en las estampillas un medio para adelantar políticas, incrementando notoriamente sus ingresos, lo que sin duda, beneficia ostensiblemente estas zonas desprotegidas de la sociedad.

En el departamento del Valle, por ejemplo, se tienen siete estampillas, cuyo producido va a sectores desprotegidos. Su cobro e implementación ha sido satisfactorio. Se tienen datos según los cuales, en los primeros cuatro meses del año 2007, el recaudo ha ascendido a la no despreciable suma de 29.000 millones de pesos.

Las actividades gravadas o los hechos generadores de impuesto, son variados. Se cuenta con la estampilla pro-bienestar del anciano, que va dirigido a la dotación, funcionamiento y desarrollo de Programas de Prevención y Promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la tercera edad del departamento del Valle del Cauca.

Para una mejor ilustración de los distinguidos Senadores a continuación se enumeran las estampillas, que actualmente se cobran en el departamento del Valle del Cauca: Prodesarrollo, Electrificación Rural, Univalle, Hospitales, Procultura, Bienestar del Anciano y Prosalud.

El caso de la Universidad del Valle ha sido ejemplarizante. Nosotros como legisladores del año 1990, prescribimos que el cupo de la emisión: 100.000 millones de pesos, fuera en pesos constantes; nos remitamos al valor de la moneda en el año 1993. El Alma Máter vallecaucana ha recaudado durante casi 16 años, 172.000 millones de pesos, que llevados a pesos de 1993, arroja la cifra de 66.328 millones de pesos. Según proyecciones, en pesos constantes, el cupo de los 100.000, se alcanzará en el año 2010.

El ejemplo de Univalle, en lo que respecta a la estampilla, es digno de imitarse. En el departamento se han gravado 22 actos del orden Departamental y 49 del orden Municipal, los cuales se agrupan en siete (7) conceptos, así: cuentas de cobro, licores, recibos, alcoholes, especie, nómina y otros.

La estampilla, para la Universidad del Valle, ha sido de capital importancia. Con los recursos preceptuados en la Ley 30 de 2002, la universidad no alcanza a pagar sus gastos de funcionamiento. Debe acudir, para sufragarlos totalmente a sus propios recursos (venta de servicios, por ejemplo) y a los aportes que recibe del departamento. La inversión, si no fuera por la estampilla, quedaría sin realizarse, perjudicando notoriamente su actualización tecnológica y la atención de la infraestructura y laboratorios. Hoy la Universidad del Valle, destina importantes partidas de la estampilla a contrapartidas para proyectos de investigación; actualización y modernización de la Biblioteca, para robustecer el programa editorial y en general apoyar la política de calidad de Alma Máter vallecaucana.

Como colofón de este aparte, podemos afirmar, sin duda alguna, que sin estampilla, la Universidad del Valle, no estaría en el puesto destacado que hoy ocupa y su transcurrir se haría en extremo difícil. La estampilla es un puntal y fundamental bastión para la vida de la Universidad. Lo mismo pasará con la Universidad del Llano si el proyecto de ley en estudio llega a su final culminación. De esta manera se consolidará su fructífero quehacer y asegurará un futuro promisorio.

2. Contenido de la iniciativa

La iniciativa consta de seis artículos y establece que solo a través de una buena educación, el país puede alcanzar niveles de desarrollo que lo encaminen en la búsqueda de la competitividad y productividad ante la globalización que enfrenta y los nuevos retos que Colombia tiene que afrontar con los tratados de Libre Comercio. A través de la educación se puede equiparar la desigualdad en el ingreso, superando los niveles de pobreza, y ponerse a tono con los nuevos retos que impone la economía colombiana.

Como lo menciona el autor de esta Iniciativa, que ante la necesidad que presenta la Universidad de los Llanos y viendo que sus recursos no son suficientes para enfrentar estos nuevos retos de la globalización, es necesario crear un mecanismo que permita obtener una fuente de financiación para la sostenibilidad y aumentar los ingresos de la Institución, con el fin de destinarlos a la investigación y a la ampliación de los programas académicos.

Proposición

Con base en los anteriores planteamientos, me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado, 82 de 2006 Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Germán Villegas Villegas,
Senador Ponente.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 SENADO, 082 DE
2006 CAMARA**

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejales Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”, 32 años construyendo Orinoquia.

Artículo 2°. La Estampilla “Universidad de los Llanos”, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos”, se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología y en especial a la preparación de la región con miras a los Tratados de Libre Comercio en competitividad y productividad.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2007

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado, 82 de 2006 Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORMES DE MEDIACION

INFORME DE MEDIACION

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO, 220 DE
2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2007.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la función encomendada por la señora Presidenta de la Corporación y siendo designados como Miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número **59 de 2006 Senado, 220 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002*, el cual tuvo errores de transcripción presentamos el siguiente texto, el cual fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006:

TEXTO MEDIADO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO, 220 DE
2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De la señora Presidente del honorable Senado de la República.

Atentamente,

Luis Humberto Gómez Gallo, Senador de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 547 -Jueves 1º de noviembre de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

| | Págs. |
|--|-------|
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 177 de 2007 Senado, por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general. | 1 |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto a los Proyectos de ley número 010 de 2007 y 042 de 2007 Senado (acumulados), por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas | 6 |
| Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 40 de 2007 Senado por medio de la cual se adoptan medidas en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación, Acumulado con el Proyecto de ley número 68 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación | 10 |
| Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones. | 20 |
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2007 Senado, por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones. | 22 |

| | |
|--|----|
| Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 146 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile" | 26 |
| Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 149 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud), firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la "Modificación del memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)", firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la "Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud) | 28 |
| Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara y 239 de 2007 Senado, por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas. | 30 |
| Ponencia para primer debate y al Proyecto de Acto legislativo número 1 de 2007 Senado, por el cual se reforman los artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones..... | 32 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado, 82 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones. | 33 |
| INFORMES DE MEDIACION | |
| Informe de mediación al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, 220 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional" | 34 |
| Texto mediado al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, 220 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional" | 34 |

